BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 10 DE ENERO DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

Nº 29.311

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

PRESUPUESTO

Ley 25.237

Apruébase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 2000.

Sancionada: Diciembre 28 de 1999.
Promulgada Parcialmente: Enero 6 de 2000.

El Senado y Cámara
de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

ARTICULO 1º — Fíjanse en la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($ 48.175.599.235) los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 2000, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	3.619.823.052	97.300.489	3.717.123.541
Servicios de Defensa y Seguridad	3.246.879.471	32.175.457	3.279.054.928
Servicios Sociales	28.947.898.363	693.292.981	29.641.191.344
Servicios Económicos	1.123.234.575	1.381.428.847	2.504.663.422
Deuda Pública	9.033.566.000	-	9.033.566.000
TOTALES:	45.971.401.461	2.204.197.774	48.175.599.235

Dispónese un incremento de los créditos autorizados a la Jurisdicción 01, Programa 016 y 017, en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 35.000.000) cada uno. El Jefe de Gabinete de Ministros en la oportunidad de la distribución administrativa de la presente ley deberá rebajar los créditos corrientes y/o de capital del inciso 5, financiados con fondos del Tesoro Nacional, para compensar el aumento establecido por el presente artículo.

ARTICULO 2º — Estímase en la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($ 42.864.744.531) el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en planilla Nº 8 anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	41.992.173.531
Recursos de Capital	872.571.000
TOTAL:	42.864.744.531

ARTICULO 3º — Fíjanse en la suma de DIEZ MIL TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($ 10.035.130.261) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la ADMINISTRACION NACIONAL, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACION NACIONAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nros. 9 y 10, anexas al presente artículo.

ARTICULO 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, el Resultado Financiero estimado en la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS ($ 5.310.854.704) será atendido con las Fuentes de Financiamiento, deducidas las Aplicaciones Financieras, indicadas a continuación y que se detallan en las planillas Nros. 11, 12 y 13 anexas al presente artículo.

RESULTADO FINANCIERO

Fuentes de Financiamiento	26.935.500.548
- Disminución de la Inversión Financiera	1.980.088.044
Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	24.955.412.504
Aplicaciones Financieras	21.624.645.844
- Inversión Financiera	3.028.031.254
Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos	18.596.614.590

Fíjase en la suma de SEISCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS ($ 602.313.133) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la ADMINISTRACION NACIONAL quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la ADMINISTRACION NACIONAL en la misma suma.

Agrégase al importe previsto en este artículo como Inversión Financiera la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 164.000.000) del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional correspondientes a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO

ARTICULO 5º — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Nº 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla Nº 14 anexa al presente artículo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

El MINISTERIO DE ECONOMIA realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las condiciones imperantes en los mercados y/o para mejorar el perfil de la deuda pública.

ARTICULO 6º — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a autorizar al MINISTE-

SUMARIO

RIO DE ECONOMIA a realizar operaciones de crédito público adicionales correspondientes a la Administración Central, por un valor de hasta TRES MIL MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000.000) en la medida que la legislación vigente a la fecha de promulgación de la presente ley no fije un monto menor.

El producido neto de las operaciones, en caso de ser desembolsado durante el año en que se haga uso de la opción, no podrá ser utilizado con cargo a imputaciones presupuestarias correspondientes al mismo ni antes del 1º de enero del año siguiente y deberá ser depositado en una cuenta indisponible. En todos los casos las mencionadas operaciones se considerarán a cuenta de las autorizaciones que incluya la Ley de Presupuesto para el siguiente ejercicio.

ARTICULO 7º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º y en el artículo 11 de la presente ley, autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 82 de la Ley Nº 24.156, a colocar LETRAS DEL TESORO a plazos entre NOVENTA Y UNO (91) y TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364) días, hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (VN $ 3.850.000.000).

ARTICULO 8º — Establécense como montos de emisión de los "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL" - Primera Serie y de los "BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" - Primera Serie, los importes brutos que en cada caso hayan sido colocados al 31 de MARZO de 2000, más el monto de Bonos cuyos Formularios de Requerimiento de Pago hayan ingresado hasta dicha fecha al MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con las normas vigentes y con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 23.982 y que se encuentren pendientes de colocación.

Las obligaciones a que se refieren la Ley Nº 23.982 y otras disposiciones legales, que a la fecha se cancelan mediante la entrega de Bonos de Consolidación - Primera Serie, cuyos Formularios de Requerimientos de Pago ingresen al MINISTERIO DE ECONOMIA a partir del 1º de abril del año 2000, serán atendidas únicamente con Bonos de Consolidación - Tercera Serie, cuya emisión dispuso el Decreto Nº 1318 del 6 de noviembre de 1998.

El MINISTERIO DE ECONOMIA, o quien éste delegue, arbitrará las medidas necesarias a efectos de instruir a los organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.982 para que tramiten la cancelación de las deudas consolidadas mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION - Tercera Serie.

A tal efecto y hasta el 31 de marzo del año 2000 las acreencias cuya opción de cobro sea el Bono en Moneda Nacional devengarán intereses a la tasa promedio de Cajas de Ahorro Común que haya publicado el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, capitalizable mensualmente. En el caso del Bono en Dólares Estadounidenses devengarán un interés a la tasa que haya regido en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR) a UN (1) mes capitalizable mensualmente.

ARTICULO 9º — Limítase para el año 2000 la colocación de BONOS DE CONSOLIDACION y de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES al valor nominal de Bonos necesarios para la cancelación de obligaciones por los importes de moneda nacional o en dólares estadounidenses que en cada caso se indican en la planilla Nº 15 anexa al presente artículo.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar modificaciones dentro del monto total a que se refiere la citada planilla.

ARTICULO 10. — Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional sólo podrán iniciar gestiones para realizar operaciones de crédito público financiadas total o parcialmente por los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte cuando cuenten con opinión favorable del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Asimismo previo a las negociaciones definitivas de la operación, la Jurisdicción o Entidad involucrada deberá remitir al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS la información relacionada con los siguientes aspectos:

a) Factibilidad económico-técnica del proyecto de acuerdo con las normas de la Ley de Inversiones Públicas.
b) Incidencia del gasto en las metas fiscales teniendo en cuenta el costo presupuestario para el TESORO NACIONAL u otros recursos internos de la contrapartida nacional del crédito y la cuantía del desembolso externo.
c) Valorización y viabilidad financiera de las condiciones del préstamo que afecten los recursos del TESORO NACIONAL y otros recursos internos.
d) Planta de personal de la Unidad Ejecutora y su impacto presupuestario, en caso de ser necesaria su creación o modificación de la existente.

En base a los elementos aportados, el MINISTERIO DE ECONOMIA dictaminará sobre la viabilidad de la operación y autorizará las negociaciones definitivas en caso de corresponder.

ARTICULO 11. — Fíjanse en la suma de UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 1.500.000.000) y en la suma de UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 1.800.000.000) los montos máximos de autorización a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, respectivamente, para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley Nº 24.156.

ARTICULO 12. — Amplíase la autorización a emitir Bonos de Consolidación - Tercera Serie en Moneda Nacional y en Dólares Estadounidenses prevista en el artículo 2º del Decreto Nº 1318/98 hasta el monto colocado dentro del límite establecido en la planilla Nº 15 anexa al artículo 9º.

ARTICULO 13. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a otorgar avales del TESORO NACIONAL por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla Nº 16 anexa al presente artículo, y por los montos máximos determinados en la misma.

CAPITULO III

DE LA REESTRUCTURACION ORGANIZATIVA

ARTICULO 14. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con el objeto de continuar el proceso de reestructuración organizativa hacia una mayor eficiencia y racionalización del gasto público, a disponer las reorganizaciones institucionales que estime necesario y que tengan por finalidad la eliminación de objetivos, competencias, funciones y/o responsabilidades superpuestas o duplicadas, como así también la concentración de funciones que tiendan a la consecución de los fines expresados en el presente artículo.

ARTICULO 15. — Dispónese la creación de un Sistema de Retiro Voluntario para el personal de la planta permanente del Sector Público Nacional, que será reglamentado antes del 31 de enero del año 2000 por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS con intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA, y constitúyese un Fondo de Reestructuración Organizativa que caducará el 31 de diciembre del 2001, destinado exclusivamente a la atención del pago de las sumas que correspondan abonar al personal que opte por el referido Sistema.

El citado Fondo funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y se financiará mediante la venta de bienes públicos que a tal efecto disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por medio de endeudamiento público que, para ese solo fin se autoriza por la presente o por cualquier otra fuente de financiamiento que se destine a tales efectos.

Los cargos de los agentes que opten por el Retiro Voluntario a que se refiere el primer párrafo serán suprimidos con excepción de aquellos que correspondan a niveles gerenciales y/o funciones ejecutivas, salvo decisión, en contrario, resuelta por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en concordancia con las disposiciones del artículo 14 de la presente ley.

ARTICULO 16. — El personal del Sector Público Nacional que reviste en los Organismos incluidos en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156, que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reúna los requisitos máximos contemplados en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para acceder al correspondiente beneficio jubilatorio, deberá ser intimado a iniciar los trámites tendientes para obtener el mismo, de acuerdo con los plazos y procedimientos que establece el artículo 23 de la Ley Nº 22.140, su reglamentación y normas complementarias.

Los titulares de las áreas de Recursos Humanos o quienes se encuentren a cargo de esta función en cada uno de los Organismos a que alude el párrafo anterior serán responsables de la implementación y seguimiento de lo dispuesto en el presente artículo. A partir de la fecha en que se le acuerde el beneficio el agente será dado de baja. El cargo y la función liberados por el agente, producida su desvinculación laboral, serán suprimidos, con excepción de aquellos cargos o niveles gerenciales y/o funciones ejecutivas, salvo decisión, en contrario, resuelta por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en concordancia con las disposiciones del artículo 14 de la presente ley. Las excepciones a la intimación sólo podrán disponerse por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en Acuerdo General de Gabinete de acuerdo con el artículo 100, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

CAPITULO IV

DE LA DISTRIBUCION, AMPLIACION, MODIFICACIONES Y PLANTAS DE PERSONAL

ARTICULO 17. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS distribuirá los créditos de la presente ley al nivel de desagregación de las partidas limitativas previstas en los clasificadores con excepción de las correspondientes a Transferencias las cuales se desagregarán a su máximo nivel, y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes, pudiendo delegar las facultades a que hace referencia el presente artículo.

ARTICULO 18. — Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, que hayan sido aprobados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta la fecha de sanción de la presente ley. Asimismo podrán incorporarse nuevas operaciones de crédito público, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 10 de la presente ley en la medida que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios. La facultad conferida incluye asimismo las operaciones de crédito público autorizadas en el primer párrafo del artículo 5º de la presente ley.

ARTICULO 19. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a requerimiento de los Presidentes de ambas Cámaras del CONGRESO NACIONAL, incorporará los sobrantes de los presupuestos de la Jurisdicción PODER LEGISLATIVO NACIONAL a que alude el artículo 9º de la Ley Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DEL PRESUPUESTO (T.O. 1999), existentes al 31 de diciembre de 1999, para atender necesidades adicionales de funcionamiento del PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá disponer ampliaciones debidamente fundamentadas en los créditos presupuestarios de la Administración Central y de los organismos descentralizados, y su correspondiente distribución, financiados con incrementos en los recursos con afectación específica, con excepción de aquellos que tengan asignación específica a las provincias o en los recursos propios o en las donaciones que se perciban durante el ejercicio y los provenientes de remanentes de ejercicios anteriores que no correspondan al Poder Judicial de la Nación, Poder Legislativo Nacional, Auditoría General de la Nación y Sindicatura General de la Nación, con la condición de que las jurisdicciones y entidades involucradas no registren deudas exigibles del ejercicio o de ejercicios anteriores por contribuciones a favor del TESORO NACIONAL. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad deberán destinar, con excepción de los recursos originados en donaciones, un porcentaje como aporte al TESORO NACIONAL, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los recursos provenientes de fuentes tributarias y no tributarias y de remanentes de ejercicios anteriores.

b) VEINTE POR CIENTO (20%) de los mayores recursos provenientes de la venta de bienes y servicios relacionados con las funciones de las Jurisdicciones o Entidades, con excepción de aquellos incluidos en la Función Ciencia y Técnica cuya nómina figura en la planilla Nº 19 anexa al artículo 25 de la Ley 24.938, en los cuales se reducirá en DIEZ (10) puntos el porcentaje citado en este Inciso.

Exceptúase de efectuar las contribuciones a que se refieren los incisos precedentes, a los recursos con afectación específica del PODER JUDICIAL DE LA NACION, PODER LEGISLATIVO NACIONAL y a los recursos propios de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Autorízase asimismo al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios financiados con recursos provenientes del producido de la venta de inmuebles destinados a su sustitución o a la adecuación de los existentes.

ARTICULO 20. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente ley y, por esta única vez, sin las limitaciones del Artículo 37 de la Ley 24.156, y aprobar durante el ejercicio fiscal 2000, las modificaciones al presupuesto de la Administración Central a los efectos de incorporar las reformas derivadas de la nueva ley de Ministerios y los recursos provenientes de la Reforma Tributaria.

Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reducir gastos en la medida necesaria para garantizar el cumplimiento del límite de déficit fiscal establecido en la Ley Nº 25.152 de Regulación de la Administración de los Recursos Públicos.

ARTICULO 21. — No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra ni en ninguno de sus niveles escalafonarios, dentro del total determinado en las planillas Nros. 17, 18, 19 y 20 para cada Jurisdicción y cada Organismo Descentralizado o Institución de Seguridad Social. Exceptúase de la presente limitación, sin alterar el total de crédito asignado a la respectiva Jurisdicción y Entidad, a los cargos correspondientes a las autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Asimismo quedan exceptuados los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas, previstos en el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y reestructuraciones de cargos originadas en reclamos dictaminados favorablemente y los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos, correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, del servicio exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales y de la Carrera de Investigador Científico Tecnológico.

Las excepciones previstas en el primer párrafo de este artículo serán aprobadas por Decreto y en todos los casos restantes por Decisión del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 22. — Salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero del año 2000, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha. Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos vacantes financiados correspondientes a las Autoridades Superiores de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 23. — Los créditos del Inciso 1 - Gastos en Personal vigentes de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional deberán atender en su totalidad los crecimientos de cualquier naturaleza que se produzcan por aplicación de las normas escalafonarias vigentes para cada una de las jurisdicciones y entidades y las que se deriven de la aplicación del artículo 20 de la presente ley.

El mayor costo que pueda originarse como consecuencia de modificaciones orientadas al ordenamiento general de la normativa laboral vigente será atendido con afectación a los créditos asignados en la presente ley, para lo cual el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS queda facultado para disponer las modificaciones presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 24. — El monto autorizado para la Jurisdicción 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PU-

BLICA incluye la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 18.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del Artículo 7º de la Ley Nº 23.982.

ARTICULO 25. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las modificaciones de los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley financiados con recursos propios de las Entidades 200 - Registro Nacional de las Personas y 201 - Dirección Nacional de Migraciones, para el período que abarque desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos contratos de informatización y control migratorio y de nuevos sistemas de identificación de personas hasta la finalización del año 2000. Dicha facultad incluye la modificación de las plantas de personal de los citados Organismos con la condición que los cargos que se creen se compensen por la baja de cargos de los agentes que opten por el Sistema de Retiro Voluntario a que alude el artículo 15 de la presente ley.

Asimismo se autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en caso de resultar necesario, a financiar el mayor gasto con el incremento de los recursos provenientes de la aplicación de las tasas correspondientes que se establezcan como consecuencia de los contratos indicados, con compensación de créditos o, si estos medios resultaren insuficientes, mediante otras fuentes de financiamiento. Tales modificaciones quedan exceptuadas en su caso de las disposiciones de los artículos 37 y 56 de la Ley Nº 24.156.

ARTICULO 26. — Las facultades otorgadas por la presente ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

ARTICULO 27. — Déjase establecido que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá delegar las facultades conferidas por la presente ley, en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios.

CAPITULO V

DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

ARTICULO 28. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a incorporar los créditos presupuestarios necesarios para ejecutar los Programas del MINISTERIO DE SALUD correspondientes al Programa de Reforma de la Atención Primaria de la Salud, Programa de Vigilancia y Control de las Enfermedades Contagiosas (VIGI-A), Centro Regional Latinoamericano de Investigaciones y Prevención del SIDA (CERIS-SIDA) y Programa de Reconversión del Sistema de Seguro de Salud (PRESS) que corresponden a proyectos con financiamiento internacional, en la medida que sean compensados por el crédito presupuestario y fuentes de financiamiento de otros Programas de la misma Jurisdicción autorizados por la presente ley.

ARTICULO 29. — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 24.156, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2000, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla Nº 21 anexa al presente artículo.

ARTICULO 30. — Agrégase al artículo 15 de la Ley Nº 24.156 el siguiente párrafo:

"Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros a que se refiere el presente artículo caducarán al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan aprobado, en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante la documentación que corresponda, la contratación de las obras y/o la adquisición de los bienes y servicios autorizados".

ARTICULO 31. — Los créditos presupuestarios previstos en la presente ley y hasta la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($ 100.000.000) destinados a atender subsidios que las distribuidoras zonales deberán percibir a fin de aplicar las tarifas diferenciales a los consumidores residenciales de gas natural y/o propano y butano o diluidos por redes y otros de las provincias ubicadas en la región patagónica serán transferidos por la NACION a las Provincias beneficiadas por los mismos, siendo éstas responsables de su administración de acuerdo con las normas que dicte el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA, las que deberán prever los mecanismos de control que realizará la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Para acceder a los fondos determinados en este artículo no podrán gravarse con impuestos provinciales ni tasas municipales los consumos ni la utilización de espacios públicos.

El Poder Ejecutivo nacional adecuará los créditos presupuestarios para mantener el nivel tarifario resultante de las previsiones del presente artículo.

ARTICULO 32. — El monto de la obligación del TESORO NACIONAL para atender la garantía del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI) a que se refiere el artículo 3º de la ley Nº 24.464, correspondiente al Ejercicio de 1999 será incorporado en el Proyecto de Ley de Presupuesto del año 2001.

ARTICULO 33. — Ratifícase el Decreto Nº 1121/99 del Poder Ejecutivo, con sujeción al cumplimiento de la Ley 24.156 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 34. — Establécese que la tasa fijada por el artículo 11 del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990, será destinada a atender el presupuesto de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES hasta los montos establecidos en las planillas anexas al artículo 1º y la contribución al TESORO NACIONAL que dispone el artículo 38, ambos de la presente ley.

ARTICULO 35. — Establécese que el FONDO SOLIDARIO DE DISTRIBUCION a que alude el artículo 22 de la Ley Nº 23.661 y sus modificatorias deberá financiar los gastos de funcionamiento de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dependiente del MINISTERIO DE SALUD y la transferencia hasta la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 21.500.000) destinada a financiar los Programas 17 - Atención de la Madre y el Niño y 22 - Lucha Contra el Sida y Enfermedades de Transmisión Sexual del citado Ministerio.

ARTICULO 36. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a comprometer créditos presupuestarios de ejercicios futuros para la realización de obras a construirse mediante el sistema de "llave en mano", financiadas íntegramente por los constructores y a su solo y exclusivo riesgo, por los montos máximos, con más los importes que correspondan en concepto del Impuesto al Valor Agregado, y pagaderos en los plazos incluidos en los períodos de gracia, contados a partir de la recepción de conformidad de las mismas, todo ello de acuerdo con el detalle obrante en la planilla Nº 22 anexa al presente artículo. Dentro de los requisitos mencionados en la citada planilla, autorízase a la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a realizar todos los actos necesarios para su cumplimiento.

ARTICULO 37. — Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a comprometer créditos correspondientes a ejercicios futuros hasta la suma anual de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($ 38.000.000) con más el importe que corresponda al Impuesto al Valor Agregado y hasta el término de QUINCE (15) años destinados al alquiler con opción a compra de TRES MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y CINCO (3.295) plazas correspondientes a las cárceles de la tercera etapa del Programa Nacional de Construcciones Penitenciarias, a construirse por el sistema "llave en mano" según la distribución territorial que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL, financiadas íntegramente por el contratista y a su solo riesgo, destinadas al uso del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender las necesidades de la Justicia Federal con asiento en el territorio de las Provincias. Para hacer uso de la facultad acordada, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberá dar cumplimiento previo a los requisitos determinados en los incisos a), b) y c) del artículo 10 de la presente ley.

CAPITULO VI

DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

ARTICULO 38. — Dispónese el ingreso como contribución al TESORO NACIONAL de la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 519.376.525), de acuerdo con la distribución indicada a continuación, y con destino a la atención de gastos de la Administración Central:

Jurisdicciones de la Administración Central	164.577.000
Organismos Descentralizados	234.799.525
Banco de la Nación Argentina	60.000.000
Banco Central de la República Argentina	60.000.000

La distribución de los créditos presupuestarios a que alude el artículo 17 de la presente ley detallará las jurisdicciones y organismos descentralizados, con indicación de los importes correspondientes.

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS determinará los plazos, condiciones de pago de las contribuciones dispuestas por el presente artículo y el procedimiento a adoptar en los casos de incumplimiento.

Inclúyese como contribución al TESORO NACIONAL el monto resultante del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las disponibilidades existentes al 31 de diciembre de 1999 proveniente de las disposiciones de la Ley Nº 24.452. A los fines de dar cumplimiento a esta disposición se transferirá al TESORO NACIONAL la suma resultante dentro del mes de enero del año 2000.

ARTICULO 39. — Fíjase en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($ 3.610.000) el monto de la tasa regulatoria en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Nº 24.804 - Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

ARTICULO 40. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a comprometer créditos presupuestarios correspondientes a Ejercicios futuros por los conceptos y montos que a continuación se detallan:

Hasta la suma anual de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 7.200.000) con más el importe que corresponda en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por el término de CINCO (5) años, contados a partir de mes siguiente al de la toma de posesión y pagaderos en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con la finalidad de atender el gasto que demande la compra del nuevo edificio a construirse mediante el sistema "llave en mano" financiado íntegramente por su constructor y a su solo y exclusivo riesgo, destinado a la formación de los Suboficiales de la ARMADA ARGENTINA, en la BASE NAVAL DE PUERTO BELGRANO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Dentro de las condiciones precedentes, autorízase al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA a realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del objetivo allí mencionado.

CAPITULO VII

DE LOS APORTES A UNIVERSIDADES NACIONALES

ARTICULO 41. — Fíjase como crédito total para las Universidades Nacionales la suma de MIL OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS ($ 1.804.347.018), de conformidad con el detalle de la planilla Nº 24 anexa al presente artículo.

Las asignaciones de recursos por Programas, cuyos montos se detallan en la referida planilla, serán distribuidos por el MINISTERIO DE EDUCACION, facultándolo asimismo a establecer los conceptos que componen los mismos y los requisitos destinados a mejorar la calidad, la eficiencia y la equidad de las asignaciones de recursos.

CAPITULO VIII

DE LOS CUPOS FISCALES

ARTICULO 42. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la Ley 22.317 en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12.000.000).

Déjase establecido que a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el monto del crédito fiscal a que se refiere la Ley 22.317, será administrado por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Dispónese la caducidad de los cupos fiscales autorizados por el artículo 38 de la Ley 25.064, no ejecutados hasta el 31 de diciembre de 1999 hasta la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 21.500.000).

ARTICULO 43. — A partir de la fecha de sanción de la presente Ley, se considerarán nulos y de ningún valor los actos administrativos que aprueben reformulaciones de proyectos, reasignación de cupos fiscales u otorgamiento de beneficios fiscales de promoción industrial dejando a salvo los derechos adquiridos por trámites legales regulares cualquiera sea la norma promocional en que se funden; con excepción de los correspondientes al sistema de la Ley 19.640.

ARTICULO 44. — El cupo global al que se refiere el Artículo 10 de la Ley 21.608, se fija para el año 2000 en PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS UNO ($ 959.011.601).

Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año 2000 los regímenes establecidos en las Leyes 22.021, 22.702, 22.973 y sus modificaciones para aprobar nuevos proyectos no industriales en las provincias de La Rioja, Catamarca y San Juan, otorgándoles los beneficios previstos en el Artículo 2º por el término y escalas fijados en el mismo y en el Artículo 11 de la ley citada en primer término, restableciéndose a tales efectos y por el mismo período las facultades de las autoridades de aplicación pertinentes, correspondiendo la suma total de PESOS SEIS MILLONES ($ 6.000.000), el cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 31 de diciembre del año 2000 a distribuir de la siguiente manera: PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000) para la provincia de La Rioja, PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000) para la provincia de Catamarca y PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000) para la provincia de San Juan, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 22.021, 22.702 y 22.973 y sus modificaciones, respectivamente.

Incorpórase en las mismas condiciones que para las provincias antes citadas, a la provincia de San Luis por un monto de pesos UN MILLON QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000) para aprobar proyectos destinados a actividades turísticas exclusivamente.

Incorpórase al régimen de la Ley 22.021 y sus modificatorias en todos sus términos y con el mismo alcance de las provincias referidas precedentemente, a las provincias de Santiago del Estero, Formosa, Salta, Jujuy, Tucumán, Chaco, Corrientes, Misiones y exclusivamente las zonas áridas de los departamentos de Lavalle, Santa Rosa, Malargüe, Alvear, San Rafael y La Paz de la provincia de Mendoza, así como los departamentos de Río Seco, Sobremonte, Tulumba, Totoral, Ischilín, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto, San Javier de la provincia de Córdoba, con los cupos límites de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS MIL ($ 1.400.000), PESOS UN MILLON ($ 1.000.000), PESOS OCHOCIENTOS MIL ($ 800.000), PESOS OCHOCIENTOS MIL ($ 800.000), PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000), PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000), PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000), PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000), PESOS UN MILLON ($ 1.000.000), PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000), para cada provincia respectivamente, a las provincias que integran la Región Patagónica (La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, e Islas del Atlántico Sur) PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) para cada una dentro de los cuales se podrá aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 31 de diciembre del año 2000 y otorgándoles por este período las facultades de autoridad de aplicación.

Los nuevos proyectos no industriales citados precedentemente, deberán garantizar en el primer año una inversión mínima equivalente al SEIS CON SESENTA Y SIETE POR CIENTO (6,67%) de la inversión total de cada proyecto, que se elevará al DIEZ POR CIENTO (10%) de tratarse de proyectos destinados a actividades turísticas, para estos últimos el monto de los impuestos a diferir no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la aportación directa del capital o, en su caso, del monto integrado por los accionistas y se reducirán un TREINTA POR CIENTO (30%) los porcentuales establecidos en la escala del Artículo 2º de la Ley 22.021.

A los efectos de la imputación del costo fiscal teórico al cupo límite establecido en este artículo dentro del cual se podrán aprobar nue-

vos proyectos no industriales hasta el 31 de diciembre del año 2000, se deberá considerar en todos los casos un monto no inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión total comprometida en el proyecto.

El cupo global se considera afectado por los proyectos de promoción imputados al 10 de septiembre de 1999 por un monto total de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS UNO ($ 942.711.601).

CAPITULO IX

DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

ARTICULO 45. — Dentro de los créditos aprobados por el artículo 1º de la presente ley se han incorporado los montos necesarios para dar cumplimiento a los juicios contra el ESTADO NACIONAL con sentencia firme, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1999).

Déjase establecido que la atención mediante los respectivos créditos presupuestarios de sentencias judiciales firmes originadas en el pago de diferencias u otros reclamos en los haberes de pasividad correspondientes al personal retirado o en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, de la Policía Federal y del Servicio Penitenciario Federal en ningún caso dará lugar al reconocimiento de similares derechos al resto de los beneficiarios sin que exista previamente un pronunciamiento definitivo en sede judicial.

La distribución administrativa de los créditos a que se refiere el artículo 17 de la presente ley detallará las causas y su monto, dejándose establecido que los mencionados créditos no podrán afectarse ni rebajarse para atender conceptos distintos a los mencionados.

Los créditos asignados a cada Servicio Administrativo Financiero deberán afectarse al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal.

Las Jurisdicciones y Entidades deberán informar, dentro de los TREINTA (30) días de finalizado cada trimestre, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION el estado de ejecución de los créditos a que se refiere el presente artículo, a fin de que este organismo de control eleve a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS su opinión dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de recibida la información.

ARTICULO 46. — Establécese como límite máximo un crédito de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($ 252.900.000) destinado al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo, correspondiente al principal, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Régimen Previsional Público, y la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 17.200.000) para la atención de las deudas previsionales consolidadas conforme a las Leyes Nros. 23.982 y 24.130.

La cancelación de deuda a que hace referencia el párrafo anterior estará sujeta a la disponibilidad de los respectivos recursos, que para el presente período fiscal se afectarán observando estrictamente los siguientes órdenes de prelación:

a) Cancelación de deuda consolidada: los recursos se distribuirán entre los acreedores, atendiendo en primer lugar a los de mayor edad y, dentro de este ordenamiento, dando prioridad a los que tengan menores acreencias a cobrar.

b) Cancelación de sentencias judiciales: los recursos se destinarán en primer término al cumplimiento de las sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago y luego a las sentencias notificadas en el año 2000. En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad y, en el segundo, se respetará estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas, conforme el orden de prioridades que con una periodicidad cuatrimestral, sobre la base de las sentencias registradas en cada momento, establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Asimismo, se ha incluido en el Inciso 7 - Servicio de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos del Organismo Descentralizado 850 - ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 39.400.000), para dar cumplimiento a las Acordadas Nros. 21/97, 37/94, 75/95 y 56/91 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, y a la Ley Nº 24.946 que generan acreencias a favor de exfuncionarios y exmagistrados del PODER JUDICIAL DE LA NACION, por la parte que corresponda abonar en efectivo. La afectación de estos recursos se hará tomando en cuenta el orden cronológico de los actos administrativos citados.

El PODER JUDICIAL DE LA NACION y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que sometan a consideración de los beneficiarios la opción de recibir sus acreencias en BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES en lugar de efectivo, una vez agotados los créditos en el orden establecido por el presente artículo podrán afrontar la cancelación mediante la reasignación de los montos determinados en la planilla anexa al artículo 9º y siguiendo los principios de ordenamiento que para el pago establece el presente artículo.

ARTICULO 47. — Dentro del límite establecido por el artículo 9º de la presente ley referido a la colocación de instrumentos de la Deuda Pública, establécese un monto de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($ 359.260.000) destinado a la cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 23.982 y su complementaria Nº 24.130, así como al cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen retroactivos y reajustes del Régimen Previsional Público, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública. Dicho crédito se afectará observando los criterios de prelación dispuestos por el artículo anterior.

Asimismo, se ha incluido en el Inciso 7 - Servicio de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos del Organismo Descentralizado 850 - ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la suma de TRES MILLONES PESOS ($ 3.000.000), para la cancelación de las deudas consolidadas dispuestas por las Leyes Nros. 23.982, 24.130 y 24.946 y a las Acordadas Nros. 34/91, 56/91, 37/94, 75/95 y 21/97 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, que generan acreencias a favor de exfuncionarios y exmagistrados del PODER JUDICIAL DE LA NACION, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de la deuda pública, y la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 2.440.000) para la cancelación de sentencias judiciales firmes originadas en el reconocimiento de la extensión de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones a los exMagistrados que optaron por percibir sus acreencias en Bonos de Consolidación Previsional - 1ª Serie en Pesos. La afectación de estos recursos se hará tomando en cuenta el orden cronológico de los actos administrativos citados.

ARTICULO 48. — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a efectivizar, dentro del límite determinado en el artículo anterior y hasta la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ($ 180.000.000), las acreencias reconocidas en el marco de las leyes Nros. 23.982 y 24.130, cuyos titulares hubieran ejercido opción por el pago en efectivo, a ser canceladas en BONOS DE CONSOLIDACION PREVISIONAL VALOR PESOS/DOLAR (Serie 1ª o 2ª, según corresponda), en tanto el interesado no formule objeciones al respecto. Se entenderá en forma irrevocable el carácter cancelatorio con la puesta a disposición del certificado de tenencia respectivo y su aceptación, de acuerdo a la colocación o acreditación de los citados bonos, sin admitir prueba en contrario.

CAPITULO X

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 49. — Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, que la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, referidas en los Artículos 18 y 19 de la Ley Nº 22.919, no podrá ser inferior al TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38%) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

Los importes correspondientes a la contribución del Estado por los soldados voluntarios (Ley Nº 24.429) se integrarán a los fondos del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, como recursos financieros en los términos del artículo 10 de la Ley Nº 22.919.

ARTICULO 50. — El otorgamiento, durante el ejercicio 2000, de nuevas pensiones no contributivas, excepto las otorgadas por el Congreso de la Nación, quedará supeditado a una baja equivalente en los beneficios ya otorgados de manera de no afectar el crédito presupuestario anual asignado en la presente ley con tal finalidad.

CAPITULO XI

DE LOS SUBSIDIOS, PENSIONES Y BECAS

ARTICULO 51. — Establécese, dentro de los créditos aprobados por la presente ley, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ($ 9.000.000), destinada a la atención de los subsidios a otorgar por el PODER LEGISLATIVO a las personas de existencia ideal. La reglamentación, distribución y asignación de la partida estará a cargo de las autoridades de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras.

Asimismo dénse por debidamente cumplidos tanto en su percepción como en su utilización los subsidios otorgados en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 de la ley Nº 25.064.

ARTICULO 52. — Dispónese, con cargo a los créditos aprobados por la presente ley, hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($ 25.000.000) para la atención de las pensiones graciables que se otorguen por el término de ley por los importes y a las personas que residan efectivamente en el país que se determinen por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y se informen al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE. El haber de dichas prestaciones se devengará a partir del 1º de enero del ejercicio presupuestario 2000, no pudiendo exceder su monto el importe mensual de DOS (2) haberes mínimos del Régimen Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Las respectivas comisiones de presupuesto de ambas Cámaras con razones fundadas, podrán autorizar en el plenario de la Comisión hasta la suma de SEISCIENTOS PESOS ($ 600).

Las pensiones que se otorguen por la presente ley serán compatibles con cualquier ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios, excepto el instituido por la Ley Nº 13.478 artículo 9º y sus modificaciones. Cuando se paguen retroactivos por pensiones de ejercicios anteriores, los mismos en ningún caso podrán ser superiores a MIL PESOS ($ 1.000) salvo para el ejercicio 1999.

Prorróganse por el término de diez años, a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos, y sin perjuicio de otros ingresos que pudieran percibir sus beneficiarios, las siguientes pensiones graciables:

Las que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del presente año.

Se dispondrá la prórroga establecida en el párrafo precedente siempre que la suma del beneficio a prorrogar y/o ingresos de cualquier origen, mensualmente no supere el monto de DOS (2) haberes mínimos de jubilación del Régimen Integrado de Jubilaciones y Pensiones, caso contrario se reducirá en la medida del exceso.

Facúltese a las Autoridades de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, a reglamentar las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 53. — Créase, dentro de los créditos aprobados por la presente ley, un FONDO DE AYUDA A ESTUDIANTES DE NIVEL MEDIO, TERCIARIO Y UNIVERSITARIO de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000). La distribución y asignación de la referida partida estará a cargo de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Asimismo, dénse por debidamente cumplidas tanto en su percepción como en su utilización, las becas otorgadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Nº 25.064.

CAPITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 54. — Las plantas o activos pertenecientes o afectados a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, aún no privatizados dentro del régimen de la Ley Nº 24.045, serán vendidos dentro del régimen de la Ley Nº 22.423 y sus modificatorias.

ARTICULO 55. — El producido de la venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al dominio privado de la Nación asignados en uso a las Fuerzas Armadas será destinado a reequipamiento en el marco de la reestructuración de las mismas.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el presupuesto de las Fuerzas Armadas a efectos de incorporar los recursos y gastos a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 56. — Las Ordenes de Pago emitidas por los Servicios Administrativo Financieros que ingresen a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, caducarán al cierre del ejercicio posterior al de su conformidad en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF). Dicha caducidad es de orden administrativo y no implica la pérdida de derechos por parte del acreedor, en la medida que no hubiere operado la prescripción legal del derecho.

ARTICULO 57. — Sustitúyese el artículo 20 de la Ley 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1999) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejan, se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar a las Provincias y al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución, o de los montos previstos en el Compromiso Federal que deberán ser reintegrados con más los intereses que se devenguen entre las fechas de su desembolso y la de su efectiva devolución dentro del ejercicio en que se otorguen, mediante retenciones sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados. La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder la que abone el TESORO NACIONAL por el acceso a los mercados de crédito.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas complementarias a que se ajustará el otorgamiento de los citados anticipos".

ARTICULO 58. — Suprímese del inciso b) de la planilla anexa al artículo 34 de la Ley 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1999), a la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca" y al Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur, los que actuarán en jurisdicción del Ministerio de Salud como organismos descentralizados del Poder Ejecutivo Nacional.

El Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud de la Nación, antes del 30 de junio del año 2000 deberá dar comienzo a las gestiones para la reforma del régimen de funcionamiento y administración del Hospital "Profesor Alejandro Posadas" de conformidad con el modelo de "Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad", previsto en la Ley 17.102.

ARTICULO 59. — Sin perjuicio de los derechos surgidos de pronunciamientos judiciales firmes, ratifícanse los artículos 8º, 9º y 12 del Decreto Nº 360 de fecha 14 de marzo de 1995, como así también, hasta la fecha de promulgación de la presente ley, la vigencia del Decreto Nº 67 de fecha 24 de enero de 1996, que dispone la percepción de tasas por parte de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por los servicios mencionados en las citadas normas.

Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a partir de la vigencia de la presente ley a fijar los valores o en su caso escalas a aplicar para determinar el importe de dichas tasas, como así también a determinar los procedimientos para su pago y las sanciones a aplicar en caso de su incumplimiento.

ARTICULO 60. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a implementar los procedi-

mientos que permitan la capitalización en la sociedad VENG S.A. de las tareas realizadas por Entes y por profesionales de Organismos Nacionales del Sistema Científico Tecnológico en el Desarrollo de Medios de Acceso al Espacio y Servicio de Lanzamiento, particularmente para el proyecto "Inyector Satelital para Cargas Utiles Livianas" de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE).

ARTICULO 61. — Establécese que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ejercerá las funciones de Organismo Auditante en el régimen de empleo de la firma digital en la instrumentación de los actos internos del Sector Público Nacional.

ARTICULO 62. — Detállanse para la Jurisdicción 35, Programa 01 - Actividad 01, 02, 03, 04 y 05, Programa 16 - Actividad 01, 02 y 03, Programa 19 - Actividad 1, Programa 20 - Actividad 01 y 02 y Programa 16 - Actividad 01 Exterior, los cargos de la Planilla Anexa al presente artículo.

ARTICULO 63. — Las afectaciones de recursos tributarios de origen nacional vigentes para el conjunto de las provincias emergentes de los Pactos Federales vigentes, las derivadas de impuestos creados como asignaciones específicas o las derivadas de impuestos nacionales existentes que imponen su imputación a un fin determinado, con excepción de las destinadas al financiamiento de los sistemas previsionales provinciales, podrán ser suspendidas en forma parcial conforme a las prescripciones que mediante acto pertinente sancionen las respectivas legislaturas provinciales; las que no se computarán a los fines de la aplicación a que se refiere el inciso g) del artículo 9º de la Ley 23.548.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación al presupuesto y ejercicio financiero del año 1999.

ARTICULO 64. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 9º inciso b) de la Ley Nº 23.877 en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000).

ARTICULO 65. — Incorpórase al Presupuesto de la Administración Nacional aprobado por la presente ley, dentro de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro, como aplicaciones financieras, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS ($ 385.100.000) destinada al Fondo Anticíclico Fiscal creado por el artículo 9º de la Ley Nº 25.152.

A los efectos de no alterar el resultado previsto en el artículo 4º, el monto determinado precedentemente se afectará de las disponibilidades del Fondo Fiduciario para el desarrollo provincial.

ARTICULO 66. — Increméntase en VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) el crédito fijado en el artículo 1º de la presente ley a la Jurisdicción 50 - Administración Central - Programa 50 - Proyecto 4 - Inciso 4 - Fuente de Financiamiento 15, y redúcense por igual monto los créditos fijados por el citado artículo al organismo descentralizado 604 - Programa 22 - Inciso 4 - Fuente de Financiamiento 15.

ARTICULO 67. — Autorízase a la Jurisdicción 50 a efectuar, de los créditos autorizados en el artículo 1º de la presente ley, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS ($ 1.700.000) con destino al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria para la adquisición de vacunas y antígenos concentrados con la finalidad de crear un banco de vacunas antiaftosa en la República Argentina.

ARTICULO 68. — Las economías a que se refiere la primera parte del artículo 28 de la ley 24.948 —Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas—, son las que se efectúen con carácter permanente en las plantas de personal con la eliminación de los respectivos cargos. Cuando las economías que se obtengan por no cubrir transitoriamente vacantes en dicha planta, podrán ser aplicadas dentro del presente ejercicio presupuestario a los gastos de funcionamiento de la Fuerza que las haya generado.

ARTICULO 69. — Dispónese una reducción adicional de los créditos fijados en el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo a los conceptos que se indican en la planilla Nº 26 anexa a este artículo.

En los casos en que la reducción a que alude el párrafo anterior esté financiada con recursos con afectación específica y/o propios, el excedente de recursos que se produzca ingresará al TESORO NACIONAL.

Asimismo incorpóranse al Presupuesto de la Administración Nacional aprobado por la presente ley las partidas necesarias para atender los Fondos con Afectación Específica destinados a las Provincias, y al cumplimiento de las disposiciones del Compromiso Federal de fecha 6 de diciembre de 1999, sin alterar el resultado financiero fijado en el artículo 4º.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en oportunidad de decidir la distribución de los créditos que alude el artículo 17 procederá a realizar las adecuaciones presupuestarias derivadas del presente artículo.

Autorizar al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reestructuraciones administrativas y adecuaciones presupuestarias correlativas a que den lugar las rebajas establecidas en el presente artículo.

ARTICULO 70. — En la oportunidad de la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS efectuará las adecuaciones necesarias en la estimación de los recursos del artículo 2º, derivadas de la aplicación de las medidas fiscales y de las modificaciones en el régimen de distribución de los fondos especiales destinados a Provincias.

ARTICULO 71. — Facúltase al Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 24.156, a adquirir bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero en curso, por la suma total de PESOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 29.874.750) que se ejecutará en un plazo total de cinco (5) años los que se destinarán a la Gendarmería Nacional para la ampliación del Sistema de Comunicaciones de Alta Frecuencia (HF) para el Control de Frontera y Lucha contra el Narcotráfico, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar al Presupuesto de la Administración Nacional los gastos necesarios mediante reasignación de los créditos aprobados por la presente Ley.

ARTICULO 72. — Encomiéndase al Jefe de Gabinete de Ministros la reasignación de partidas del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2000, a fin de financiar las erogaciones de obras y equipamiento necesarios de la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa; Subjurisdicción 45.23 - Estado Mayor de la Fuerza Aérea - Programa 18 - Apoyo a la Actividad Aérea.

ARTICULO 73. — Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a asignar las partidas necesarias para la contratación por parte de la Comisión Nacional de la Energía Atómica (CNEA) del Proyecto CAREM que implica el desarrollo y la construcción de un prototipo de reactor innovador de baja potencia, en función de la evaluación económica y ambiental del proyecto.

ARTICULO 74. — El Jefe de Gabinete de Ministros ampliará las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 20 - Programa 38 - Actividad 04, en el caso que se incrementaran los recursos originados en las disposiciones de las Leyes 23.351 y 24.602 "Fondo Especial Exclusivo para las Bibliotecas Populares" CINCO POR CIENTO (5%) de los juegos de azar.

En las partidas asignadas a la Secretaría de Cultura de la Nación se afecta la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) para el Fondo Especial para la Edición de las Obras Completas de Domingo Faustino Sarmiento, aprobado por Ley 25.159.

ARTICULO 75. — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a presentar antes del 30 de junio del año 2000 los estudios de factibilidad previstos por la Ley 24.354 del Sistema Nacional de Inversión Pública.

ARTICULO 76. — Créase el Programa de Revisión de Cuentas Nacionales, Unidad Ejecutora: Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, bajo la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo nacional, fijándose en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) el crédito a destinarse al cumplimiento del artículo 128 de la Ley 24.156. El crédito establecido será atendido por el Poder Legislativo nacional, correspondiéndole la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 750.000) a la Honorable Cámara de Senadores y la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 750.000) a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 77. — Aféctase dentro de los créditos de la subjurisdicción 2003, Programa 19, el importe de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 18.000.000) con destino al financiamiento de lo previsto en la Ley 24.805.

ARTICULO 78. — Dentro de la Partida Transferencias a otras Instituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro se determinan los importes destinados a la atención de las entidades que se indican a continuación:

Entidad	Monto ($)
Fundación Felices Los Niños	300.000
Fundación IWO - Instituto Judío de Investigaciones	500.000
Academia Nacional del Tango	500.000
TOTAL	1.300.000

ARTICULO 79. — El informe trimestral que por el inciso j) del Artículo 5º de la Ley 24.354 debe presentar el órgano responsable del Sistema Nacional de Inversión Pública ante ambas Cámaras del Congreso de la Nación podrá hacerlo mediante la publicación en página informática que se difunda por la red de acceso gratuito en el país.

ARTICULO 80. — Déjase establecido que los créditos aprobados por la presente ley para la Dirección Nacional de Vialidad incluyen la suma de PESOS NUEVE MILLONES ($ 9.000.000) para atender las siguientes obras:

a) Ruta Nacional Nº 157;

b) Puente y Accesos sobre Arroyo Manantial y el Río Lules;

c) Ruta Nacional Nº 38: Multitrocha, tramo Famaillá - Aguilares; reparación de calzadas en secciones parciales entre Famaillá y Concepción;

d) Ruta Nacional Nº 157: reparación de calzadas en secciones parciales entre Simoca y Bella Vista y Ruta Nacional Nº 38;

e) Ruta Nacional Nº 38: Puente Río del Valle, circunvalación San Fernando del Valle de Catamarca.

CAPITULO XIII

DE LA LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE

ARTICULO 81. — Incorpóranse a la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1999) los artículos 10; 19 (penúltimo párrafo); 43; 49 (último párrafo); 54; 56; 59; 61; 68 y 79 de la presente ley.

TITULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 82. — Detállanse en las planillas resumen Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente Título, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

TITULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 83. — Detállanse en las planillas resumen Nros. 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

ARTICULO 84. — Detállanse en las planillas resumen Nros. 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 85. — El monto total a transferir en concepto de Coparticipación y Fondos específicos, en virtud del Compromiso Federal de fecha 6 de diciembre de 1999, será de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 16.200.000.000), el monto total a transferir durante el ejercicio 2000 a las Provincias y al GOBIERNO AUTONOMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en concepto de Coparticipación Federal y de fondos afectados a las mismas, de acuerdo con lo establecido en el COMPROMISO FEDERAL del 6 diciembre de 1999.

El excedente que pueda producirse durante el año 2000 sobre dicha suma se ingresará al TESORO NACIONAL para ser destinado a la atención de los gastos fijados en el artículo 1º o para alcanzar el monto de los recursos estimados en el artículo 2º, ambos de la presente ley.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las adecuaciones presupuestarias originadas en las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 86. — Ratifícase el Decreto 285 de fecha 25 de marzo de 1999.

ARTICULO 87. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.237 —

RAFAEL PASCUAL — JOSE GENOUD. — Luis Flores Allende. — Mario L. Pontaquarto

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

(*) Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 6/00

Bs. As., 6/1/00

VISTO el Expediente Nº 020-000019/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley Nº 25.237 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 28 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ley constituye uno de los instrumentos fundamentales de la política económica y fiscal del GOBIERNO NACIONAL.

Que el país atraviesa una situación de emergencia fiscal que es necesario superar para restablecer el crecimiento.

Que es firme intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL producir una rebaja en los gastos del Presupuesto a efectos de alcanzar la meta de déficit prevista en la Ley Nº 25.152, razón por la cual resulta conveniente observar determinadas normas del Proyecto de Ley que se apartan de esta premisa básica.

Que el artículo 33 del Proyecto de la Ley ratifica el Decreto Nº 1.121 del 7 de octubre de 1999 aprobatorio del Convenio suscripto entre la NACION ARGENTINA y la PROVINCIA DE LA RIOJA con fecha 11 de diciembre de 1996, relacionado con la transferencia de fondos no reintegrables necesarios para cubrir su déficit estructural por la suma anual de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 250.000.000) con cargo al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.

Que a partir de la fecha del mencionado Convenio, el Estado Nacional ha absorbido diversos gastos propios de la PROVINCIA DE LA RIOJA, especialmente los de naturaleza previsional, lo cual ha constituido un medio de asistencia financiera para paliar su situación deficitaria.

Que es intención del GOBIERNO NACIONAL explorar mecanismos alternativos para atender la situación de la provincia.

Que por otra parte el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra abocado a la adopción de una serie de medidas fiscales que permitan una distribución más racional de los escasos recursos del TESORO NACIONAL, lo cual obliga a revisar aquellos compromisos asumidos que signifiquen una afectación de los mismos.

Que el artículo 44 del Proyecto de Ley, establece en los párrafos segundo y tercero la prórroga hasta el 31 de diciembre del año 2000 de los regímenes establecidos en las Leyes Nros. 22.021, 22.702 y 22.973 y sus modificaciones para aprobar nuevos proyectos no industriales en las provincias de LA RIOJA, CATAMARCA, SAN JUAN y SAN LUIS.

Que el párrafo cuarto del mismo artículo incorpora al régimen de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias a las Provincias de SANTIAGO DEL ESTERO, FORMOSA, SALTA, JUJUY, TUCUMAN, CHACO, CORRIENTES, MISIONES, LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR y algunos departamentos de las provincias de MENDOZA y CORDOBA.

Que el otorgamiento de los cupos fiscales determinados en este artículo origina una disminución significativa en los recursos tributarios estimados para el ejercicio 2000, como así también un efecto que se potencia en los futuros ejercicios, lo cual obligará al PODER EJECUTIVO NACIONAL a obtener fuentes alternativas de financiamiento para mantener el resultado financiero de los respectivos presupuestos, en particular respetando las disposiciones que en tal sentido dispone la Ley Nº 25.152.

Que asimismo, la experiencia acumulada en la administración de los beneficios promocionales ha puesto en evidencia la necesidad de revisar regímenes que se originan en disposiciones de 1982 y 1983, renovadas sucesivamente, las cuales deben ser actualizadas y perfeccionadas, por lo cual es aconsejable observar en su totalidad el artículo 44 del Proyecto de Ley.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL enviará dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días un Proyecto de Ley al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION que implemente un nuevo régimen de promoción agropecuaria y turística, instrumentado a través de un subsidio directo, que contemple como principio básico la transparencia en la asignación y administración del beneficio, que supere las falencias observadas, promueva efectivamente la generación de nuevos puestos de trabajo y beneficie zonas marginales con tierras de baja productividad del país.

Que el artículo 52 del Proyecto de Ley dispone, con cargo a los créditos aprobados por dicho Proyecto, la suma de hasta VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($ 25.000.000) para la atención de pensiones graciables que se determinen por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que asimismo los párrafos tercero y cuarto del citado artículo disponen la prórroga por el término de DIEZ (10) años, a partir de la fecha de sus respectivos vencimientos, y sin perjuicio de otros ingresos que pudieran percibir sus beneficiarios, de las pensiones graciables allí indicadas, y que la citada prórroga será dispuesta siempre que la suma del beneficio a prorrogar y/o ingreso de cualquier origen, mensualmente no supere el monto de DOS (2) haberes mínimos de jubilación del Régimen Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que la mencionada prórroga incrementa en forma permanente y sin límite las erogaciones a cargo del TESORO NACIONAL originadas en las pensiones que otorga el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, que hasta el ejercicio de 1999 alcanza la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS ($ 312.000.000), desconociéndose el impacto futuro de la prórroga, lo cual conspira contra el principio de equilibrio fiscal incluido en las disposiciones de la Ley Nº 25.152, razón por la cual resulta necesario observar el tercer y cuarto párrafos del artículo 52 del Proyecto de Ley.

Que las medidas que se proponen no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

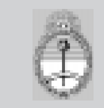
Artículo 1º — Obsérvanse los artículos 33 y 44 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.237.

Art. 2º — Obsérvanse el tercer párrafo, incluyendo en el mismo la expresión "Las que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del presente año", y el cuarto párrafo del artículo 52 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.237.

Art. 3º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.237.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. —Rodolfo Terragno. — José L. Machinea. — Nicolás Gallo. — Rosa G. C. de Fernández Meijide. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Héctor J. Lombardo. — Federico Storani. — Ricardo Gil Lavedra. — Mario A. Flamarique.— Juan J. Llach. — Ricardo H. López Murphy.



DECRETOS

CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR

Decreto 20/00

Establécese el funcionario que asistirá al citado Consejo.

Bs. As., 6/1/00

VISTO la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior y su Decreto Reglamentario Nº 1273 del 21 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la seguridad interior resulta un sistema autónomo, con operatividad propia, doctrina y planificación específica.

Que a través de las normas citadas en el Visto, se establecieron las bases jurídicas, orgánicas y funcionales que regulan la planificación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía.

Que resulta imprescindible para el Gobierno Nacional que el Consejo de Seguridad Interior, creado por la mencionada Ley Nº 24.059, alcance plena eficacia en el cumplimiento de su misión y funciones de asesoramiento.

Que a los efectos de lograr la finalidad expuesta precedentemente, resulta conveniente dotar al referido Consejo de un Secretario Ejecutivo que lo asista en sus funciones.

Que en razón de lo expuesto, resulta aconsejable complementar la reglamentación vigente aprobada por Decreto Nº 1273/92.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El Consejo de Seguridad Interior será asistido en sus funciones por un Secretario Ejecutivo, con rango y jerarquía de Subsecretario que será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Decreto 193/99

Desígnase Director Ejecutivo.

Bs. As., 30/12/99

VISTO la Ley Nº 24.800, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la citada Ley determinó que el Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL

Que es necesario proceder a la designación del titular de dicho ente autárquico, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional y el artículo 9º inciso a) de la Ley Nº 24.800.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, ente autárquico en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Rubens Walter CORREA (L.E. Nº 5.364.933).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

Decreto 194/99

Dase por aceptada la renuncia de la Presidenta del mencionado Consejo.

Bs. As., 30/12/99

VISTO y CONSIDERANDO la renuncia presentada por la Licenciada Ester Aída SCHIAVONI al cargo de Presidenta del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aceptada, a contar del 10 de diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Licenciada Ester Aída SCHIAVONI (DNI Nº 4.983.746) al cargo de Presidenta del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 11/00

Promoción.

Bs. As., 6/1/00

VISTO lo propuesto por el señor Ministro del Interior y en uso de las atrtibuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a Comisario General, al Comisario Mayor D. Osvaldo CANNIZZARO (LE Nº 7.795.701).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 12/00

Desígnase Jefe y Subjefe de la citada fuerza de seguridad.

Bs. As., 6/1/00

VISTO lo propuesto por el señor Ministro del Interior y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA al Comisario General D. Rubén Jorge SANTOS (L.E. Nº 4.540.638).

Art. 2º — Desígnase Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA al Comisario General D. Osvaldo CANNIZZARO (L.E. Nº 7.795.701).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 13/00

Desígnase Prefecto y Subprefecto Nacional Naval.

Bs. As., 6/1/00

VISTO lo propuesto por el señor Ministro del Interior y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Prefecto Nacional Naval al señor Prefecto General D. Juan José BELTRITTI (D.N.I. Nº 4.609.178).

Art. 2º — Desígnase Subprefecto Nacional Naval al señor Prefecto General D. Julio Alberto CASTIGLIA (D.N.I. Nº 4.597.103).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 14/00

Desígnase Director y Subdirector Nacional de Gendarmería.

Bs. As., 6/1/00

VISTO lo propuesto por el señor Ministro del Interior y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director Nacional de Gendarmería al señor Comandante General D. Hugo Alberto MIRANDA (DNI Nº 7.571.820).

Art. 2º — Desígnase Subdirector Nacional de Gendarmería al Comandante General D. Hugo Miguel Angel MARQUEZ (DNI Nº 8.542.607).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 22/00

Desígnase Secretario Privado del Presidente de la Nación.

Bs. As., 6/1/00

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SECRETARIO PRIVADO del PRESIDENTE DE LA NACION, al señor Ricardo Antonio OSTUNI (LE Nº 4.192.798), con rango y jerarquía de Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 23/00

Desígnase Secretaria Adjunta del Presidente de la Nación.

Bs. As., 6/1/00

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretaria Adjunta del PRESIDENTE DE LA NACION, a la señora Ana Cristina CERNUSCO (L.C. Nº 6.257.724) con rango y jerarquía de Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 24/00

Desígnase Secretario Privado para Asuntos Especiales del Presidente de la Nación.

Bs. As., 6/1/00

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario Privado para Asuntos Especiales del PRESIDENTE DE LA NACION, al señor Leonardo Rosario Luis AIELLO (LE Nº 8.326.193) con rango y jerarquía de Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

,

CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR

Decreto 21/00

Desígnase Secretario Ejecutivo.

Bs. As., 6/1/00

VISTO la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior y el Decreto Nº 20/2000 de creación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Interior, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible designar al titular de la citada Secretaría.

Que don Luis Enrique Ramón URIONDO reúne las condiciones necesarias para el desempeño de dicho cargo.

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 y de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 20/2000.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a don Luis Enrique Ramón URIONDO (DNI Nº 7.203.446), Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Interior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 5/99

Modifícanse las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y de devengado para el mes de diciembre de 1999, a fin de contemplar la situación de ciertos servicios administrativos y/o entidades que por causas justificadas deben adecuar los montos autorizados.

Bs. As., 30/12/99

VISTO la Ley Nº 25.064 aprobatoria del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1999 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 4 de Enero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL determina que todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación, y destacando que el total de las cuotas que se fijen para el compromiso no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados.

Que el Decreto Nº 1361 de fecha 5 de agosto de 1994, reglamenta el citado artículo 34.

Que el referido decreto establece que la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS definirá las cuotas conforme a las posibilidades de financiamiento y comunicará los niveles aprobados a las jurisdicciones y entidades pudiendo, en función de variaciones no previstas en el flujo de recursos, modificar sus montos.

Que por Disposición del Subsecretario de Presupuesto de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 415 de fecha 4 de octubre de 1999, se fijaron las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y de devengado correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año.

Que es necesario contemplar la situación de ciertos servicios administrativos y/o entidades que por causas justificadas deban modificar los montos autorizados.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 9º del Decreto Nº 1356 de fecha 16 de Noviembre de 1999.

Por ello;

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícanse las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y de devengado para el mes de diciembre de 1999 de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

NOTA: La planilla anexa no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 757/00

Recursos de la Seguridad Social. Contribuciones patronales. Regímenes de retención y/o percepción. Procedimientos, plazos y condiciones. Resolución General Nº 3972 (DGI). Su sustitución.

Bs. As., 6/1/00

VISTO la Resolución General Nº 3972 (DGI), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se aprobó el uso del proceso denominado “RETENCIONES – SIJP”, para que los responsables que actúan en carácter de agentes de retención y/o percepción de determinados regímenes dispuestos por este Organismo, informen e ingresen los importes retenidos y/o percibidos con destino a las contribuciones patronales, los aportes personales de determinados trabajadores autónomos e intereses, del Sistema Unico de la Seguridad Social.

Que es necesario adaptar el sistema informático vigente a las actuales exigencias de la administración fiscal, a cuyos efectos resulta procedente la aprobación de una aplicación que utilice la plataforma “S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones”.

Que, en consecuencia, debe sustituirse la Resolución General Nº 3972 (DGI), con la finalidad de establecer la normativa que permita habilitar la nueva aplicación.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Asesoría Técnica, de Informática de la Seguridad Social y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, conforme a los regímenes que se indican en el inciso b) del punto 4. del Anexo II de esta Resolución General, deberán informar nominativamente e ingresar —en los plazos fijados en cada una de las normas que los regulan— el importe de las retenciones y/o percepciones que efectúen, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en la presente Resolución General.

Art. 2º — La información nominativa y la determinación global a que se refiere el artículo anterior, así como la generación de la respectiva declaración jurada mensual, deberán realizarse mediante sistemas computadorizados, utilizando la aplicación denominada “SIJP - Retenciones y Percepciones - VERSION 3.0”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo I de esta Resolución General.

El funcionamiento de la aplicación que se dispone por la presente requiere tener preinstalado el “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.0”, aprobado por la Resolución General Nº 462.

Art. 3º — La solicitud de la aplicación “SIJP – Retenciones y Percepciones - VERSION 3.0” se podrá efectuar a partir del día inmediato siguiente al de la publicación de esta Resolución General en el Boletín Oficial, en la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscripto, mediante la presentación del formulario Nº 4001 y la entrega simultánea de UN (1) disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2”) HD, sin uso.

Asimismo, dicha aplicación podrá ser transferida de la página “Web” (http://www.afip.gov.ar/programas/programas.asp).

Art. 4º — Los sujetos indicados en el artículo 1º deberán presentar:

a) Uno o más disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (31/2”) HD, rotulados con indicación de: SIJP —Retenciones y Percepciones, apellido y nombres o denominación, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), número de disquete, período que se declara (mes y año) y secuencia”— y

b) el formulario de declaración jurada Nº 910, por original.

Ambos elementos son generados por la aplicación provista por este Organismo.

La presentación deberá efectuarse en las dependencias que seguidamente se indica:

1.Responsables bajo el control de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

2.Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), sus modificatorias y complementarias: en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones.

3.Demás responsables: en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones.

No serán admitidas las presentaciones que se realicen mediante envío postal.

Art. 5º — En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el o los archivos magnéticos, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada Nº 910.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente del provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación, y en consecuencia no se habilitará, de corresponder, el respectivo pago.

De resultar aceptada la información, se entregará un “acuse de recibo”, que habilitará al responsable para efectuar el pago de la obligación.

Art. 6º — El ingreso del saldo resultante de la declaración jurada se efectuará en las instituciones bancarias que, en cada caso, se indican:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), sus modificaciones y complementarias: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

a)Demás responsables: en la entidad bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

Como constancia de pago, el sistema emitirá un comprobante F. 107, o en su caso, el que imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3886 (DGI).

Art. 7º — En el supuesto de haberse informado e ingresado erróneamente los importes retenidos y/o percibidos, los ajustes en exceso o en defecto deberán ser practicados en oportunidad de cumplirse la obligación de información e ingreso inmediata siguiente, siendo de aplicación a tal efecto el procedimiento que se indica en el Anexo II de la presente.

Art. 8º — La cancelación de intereses resarcitorios y multas deberá efectuarse en la institución bancaria de la respectiva dependencia, mediante el volante de pago F. 105.

Como constancia de pago el sistema emitirá un comprobante F. 107, o en su caso, el que imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3886 (DGI).

Art. 9º — Apruébanse la aplicación denominada “SIJP –Retenciones y Percepciones – VERSION 3.0”, el formulario de declaración jurada Nº 910 y los Anexos I y II, que forman parte de esta Resolución General.

Art. 10. — Las disposiciones de la presente Resolución General serán de aplicación con relación a las retenciones y percepciones que se efectúen a partir del 1º de enero de 2000, inclusive.

Asimismo, regirán para las presentaciones de declaraciones juradas y pagos que correspondan a períodos anteriores, que se efectúen a partir del 1º de enero de 2000, inclusive.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la declaración jurada correspondiente al mes de diciembre de 1999 que se presente en el mes de enero de 2000, podrá ser generada con el programa aplicativo “RETENCIONES – SIJP”, teniéndose en cuenta las normas de la Resolución General Nº 3972 (DGI).

Art. 11. — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 3972 (DGI), con relación a las retenciones y percepciones que se practiquen a partir del 1º de enero de 2000, inclusive.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la Resolución General Nº 3972 (DGI), a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior, se entenderá referida a la presente Resolución General, para lo cual, cuando corresponda, deberán considerarse las adecuaciones normativas que resulten de aplicación en cada caso.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

ANEXO I — RESOLUCION GENERAL Nº 757

S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones

SIJP - RETENCIONES Y PERCEPCIONES - VERSION 3.0

Esta aplicación deberá ser utilizada por los agentes de retención y/o percepción de los regímenes indicados en el inciso b) del punto 4. del Anexo II, a efectos de confeccionar y generar la declaración jurada informativa y determinativa mensual.

Los datos identificatorios de cada responsable deben encontrarse cargados en el “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones” y, al acceder al programa, se deberá consignar la información nominativa de las retenciones y/o percepciones practicadas.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del agente de retención y/o percepción.

1. Descripción general del sistema.

La función fundamental del sistema es generar la declaración jurada del agente de retención y/o percepción, así como posibilitar el ingreso de los importes retenidos y/o percibidos, teniendo en cuenta las normas vigentes.

La aplicación genera el archivo en disquete, como en las actuales versiones, para ser presentado ante esta Administración Federal.

2. Requerimientos de "hardware" y "software".

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 5 Mb. disponibles.

2.5. Disquetera 3 1/2 HD (1.44 Mbytes)

2.6. "Windows 95" o superior o NT.

2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones".

ANEXO II - RESOLUCION GENERAL Nº 757

S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones

SIJP - RETENCIONES Y PERCEPCIONES - VERSION 3.0

1. Metodología general para la confección de la declaración jurada.

Al ingresar en la aplicación, a fin de generar la declaración jurada, se deberán cubrir los conceptos correspondientes que prevé el sistema, considerando las instrucciones contenidas en la ayuda de la aplicación.

2. Datos identificatorios:

a) Período.

b) Secuencia: El sistema determinará automáticamente el número de secuencia correlativo a partir del CERO "00".

De haberse presentado una declaración jurada generada mediante el proceso "RETENCIONES – SIJP" y corresponda confeccionar otra declaración jurada por un mismo período utilizando la aplicación "SIJP – Retenciones y Percepciones – VERSION 3.0", se deberán dar de alta tantas declaraciones juradas por ese período, como sea necesario, hasta la secuencia que deba declararse, para proceder luego a la carga de los datos correspondientes.

c) Establecimiento: la aplicación consignará automáticamente el código "00".

3. Declaración Jurada.

En la declaración jurada se incorporará nominativamente cada una de las retenciones y/o percepciones efectuadas, en forma independiente, respecto de cada régimen, según el inciso b) del punto 4. de este Anexo y el sistema determinará automáticamente el importe global a ingresar.

4. Ingreso de Retención/Percepción.

a) Fecha de ret./perc: se consignará el día, mes y año en que se efectuó la retención/percepción.

Tratándose de "Excedente", se consignará el día, mes y año en que se practicó la retención en exceso.

Cuando se trate de informar diferencias por retenciones/percepciones, practicadas en defecto y/o fuera de término, se indicará día, mes y año en que se generó la obligación.

b) Régimen: El agente de retención y/o percepción deberá seleccionar el régimen por el cual informa e ingresa, conforme el listado que la aplicación desplegará, según se detalla seguidamente:

CODIGO IMPUESTO	DENOMINACION
740	Empresas Constructoras.
741	Clubes de Fútbol – A.F.A.
742	Empresas de Servicios Eventuales.
743	Trabajadores Autónomos – Actividad Futbolística – Aportes.
744	Trabajadores Autónomos – Actividad Futbolística – Intereses.
745	Trabajadores Autónomos-Monotributo-Aportante Activo.
746	Trabajadores Autónomos-Monotributo-Jubilado Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

c) Identificación del sujeto, C.U.I.T. Nº:

Se consignará la C.U.I.T. del sujeto pasible de la retención/percepción.

d) Importe retención/percepción:

Se consignará el importe de lo retenido/percibido a cada sujeto en la fecha indicada en el inciso a) precedente.

En las retenciones/percepciones practicadas en defecto, se informará el monto resultante de la diferencia entre lo oportunamente retenido/percibido y el que hubiera correspondido efectuar.

e) Excedente

Se consignará el importe retenido/percibido en exceso, sólo si dicha retención/percepción fue informada en una declaración jurada anterior.

5. Monto determinado a ingresar

a) Total retenciones/percepciones

El sistema consignará en la columna "A.F.I.P.", el importe resultante de la sumatoria de columna "Importe retención/percepción".

b) Total de Excedente

El sistema consignará en la columna "Contribuyente", el importe resultante de la sumatoria de la columna "Importe Excedente".

c) Saldo del período anterior

Este renglón será completado por el contribuyente, cuando en el campo "Monto Determinado" de su presentación anterior arroje un saldo a su favor.

d) Monto Determinado

Es el resultante de restar al importe de a) la sumatoria de los informados en b) + c):

- Si a) es > b) + c), el resultado se consignará en la columna "A.F.I.P."

- Si b) + c) es > a), el resultado se consignará en la columna "Contribuyente"

- Si a) y b) + c) son iguales, el resultado en columna "A.F.I.P." y "Contribuyente" será 0 (cero).

e) Monto que se ingresa

El agente de retención y/o percepción informará el importe a ingresar cuando el monto determinado resulte a favor de la AFIP.

5. Importación y exportación de datos.

El sistema permite la importación y exportación de datos desde la propia aplicación u otros archivos, a fin de que el agente de retención y/o percepción centralice el total de la información.

NOTA: Se hace notar que se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" de la aplicación, a la que se accede con la tecla de función F1.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución 17/00

Establécese la competencia de la Oficina Anticorrupción como autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.188.

Bs. As., 7/1/00

VISTO el Decreto Nº 164 del 28 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el Visto se reglamentan las disposiciones de la Ley Nº 25.188 en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, en materia de declaraciones juradas patrimoniales integrales, obsequios a funcionarios y régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses.

Que por su artículo 1º se establece que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS es la autoridad de aplicación de la citada ley.

Que por la Ley Nº 25.233 se creó la OFICINA ANTICORRUPCION en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, cuya competencia y organización se establecieron por el Decreto Nº 102 del 23 de diciembre de 1999.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 1759/72 (T.O. por Decreto Nº 1883/91) y el artículo 1º del Decreto Nº 164 del 28 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La OFICINA ANTICORRUPCION ejercerá las facultades conferidas al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por el artículo 1º del Decreto Nº 164 del 28 de diciembre de 1999, como autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.188. El Fiscal de Control Administrativo podrá dictar las resoluciones e instrucciones y emitir los dictámenes necesarios para el ejercicio de tales facultades.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Gil Lavedra.

OFICINA ANTICORRUPCION

Resolución 1/00

Apruébase el Instructivo para la confección de la Declaración Jurada Patrimonial Integral. Plazos de presentación.

Bs. As., 7/1/00

VISTO el Decreto Nº 164 del 28 de diciembre de 1999 y la Resolución Nº 17/00, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 164 del 28 de diciembre de 1999 se reglamentan las disposiciones de la Ley Nº 25.188 en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, en materia de declaraciones juradas patrimoniales integrales, obsequios a funcionarios y régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses.

Que por la Resolución M.J.D.H. Nº 17/00 se estableció que la OFICINA ANTICORRUPCION es autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.188.

Que resulta necesario establecer las normas que permitan el adecuado cumplimiento del Capítulo II —Declaración Jurada Patrimonial Integral— del Decreto Nº 164 del 28 de diciembre de 1999.

Que la Comisión Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la REPUBLICA ARGENTINA por Ley Nº 24.759, incluye entre las medidas preventivas la aplicación de sistemas de declaración patrimonial y las instrucciones para su adecuado cumplimiento.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1º de la Resolución M.J.D.H. Nº 17/00.

Por ello,

EL FISCAL
DE CONTROL ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Instructivo para la confección de la Declaración Jurada Patrimonial Integral el que, como Anexo, forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — La Declaración Jurada Patrimonial Integral deberá ser presentada y remitida dentro de los plazos establecidos, en cada caso, por el Decreto Nº 164 del 28 de diciembre de 1999.

Art. 3º — Las copias de los ejemplares de Declaración Jurada Patrimonial Integral que se remitan a la OFICINA ANTICORRUPCION deberán ser autenticadas en todas sus hojas por el funcionario responsable.

Art. 4º — El funcionario cuyo acceso a la función pública no sea resultado directo del sufragio universal, deberá presentar, junto con su Declaración Jurada Patrimonial Integral, una declaración jurada en la que consten sus antecedentes laborales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Nº 25.188.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Massoni.

ANEXO

INSTRUCTIVO PARA LA CONFECCION DE LA DECLARACION JURADA PATRIMONIAL INTEGRAL

1. La Declaración Jurada Patrimonial Integral deberá ser firmada en todas sus hojas por el funcionario declarante.

2. En los casos en que el funcionario no debiere llenar formulario respecto de los bienes de su cónyuge, conviviente o hijos menores, conforme a las disposiciones de la última parte del artículo 3º del Decreto Nº 164 del 28 de diciembre de 1999, presentará junto con su Declaración Jurada Patrimonial Integral una declaración jurada mediante la cual deje constancia de la inexistencia de bienes que motiven tal obligación.

3. La expresión "bienes propios" contenida en la última parte del artículo 3º del Decreto Nº 164 del 28 de diciembre de 1999, se considerará comprensiva de todos aquellos bienes de los que el cónyuge sea titular.

4. En el Punto II de los Formularios deberán consignarse, en su caso, los datos del conviviente.

5. En el Punto III - 1 de los Formularios deberán incluirse los datos relativos a los inmuebles adquiridos por cualquier título, aun cuando no se hubiera realizado la respectiva escritura traslativa de dominio.

6. En el Punto III - 2 de los Formularios deberán incluirse los datos relativos a los bienes muebles registrables adquiridos por cualquier título, aun cuando no se hubiera formalizado la respectiva transferencia de dominio.

7. En el Punto III - 6 de los Formularios deberán incluirse los depósitos en entidades de ahorro, previsionales y aseguradoras, consignando los montos resultantes del último resumen de cuenta anterior a la declaración.

8. El Punto IV - 1 del Formulario se refiere a los créditos otorgados por el declarante o, en su caso, su cónyuge, conviviente o hijos menores.

9. El Punto IV — 2 del Formulario se refiere a las deudas contraídas por el declarante o, en su caso, su cónyuge, conviviente o hijos menores.

10. La Declaración Jurada Patrimonial Integral deberá ser acompañada por copia de la última presentación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en los casos de los inscriptos en el régimen del Impuesto a las Ganancias o sobre Bienes Personales no incorporados al proceso económico. Dicha información será incluida en el sobre correspondiente a la declaración exenta de publicidad.

11. La Declaración Jurada Patrimonial Integral deberá ser completada de forma legible.

Ministerio de Economía

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Resolución 3/00

Desígnase Interventor.

Bs. As., 4/1/00

VISTO el Expediente Nº 080-008185/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS de este MINISTERIO DE ECONOMIA, se encuentra transitoriamente sin autoridad máxima que la conduzca.

Que resulta necesario proceder al nombramiento del funcionario que se haga cargo de la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que compete al suscripto en uso de sus facultades que le confieren los incisos a) y c) del artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, proceder en consecuencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase Interventor en la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, por el lapso de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la fecha de la presente Resolución, al Licenciado Don Marcelo Alberto BELLESI (M.I. Nº 8.426.370).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

sona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 159/160 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PLUMA CONFORTO E TURISMO S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada PLUMA CONFORTO E TURISMO S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (351).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1/00

Mantiénese la inscripción de la empresa Pluma Conforto e Turismo S.A.

Bs. As., 4/1/00

VISTO el expediente Nº 969 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PLUMA CONFORTO E TURISMO S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 26 de septiembre de 1995, con el número TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (351).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la per-

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
y
Secretaría de Política y Regulación de Salud

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 300/99 y 825/99

Modifícase la Resolución Nº 45/98 del Grupo Mercado Común, referida al "Reglamento Técnico Mercosur de Glosario de Términos y Definiciones para Residuos de Medicamentos Veterinarios".

Bs. As., 6/12/99

VISTO las leyes 18.284 y 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Grupo Mercado Común Nros. 91/93, 152/96, 38/98 y 45/98, el Tomo II "Metodología Analítica Oficial" del Código Alimentario Argentino y el Expediente Nº 1-47-000225-99-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) Nº 45/98, referida al "Reglamento Técnico MERCOSUR de Glosario de Términos y Definiciones para Residuos de Medicamentos Veterinarios".

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde tomar como referencia los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario incorporar el apartado 17.0 al Tomo II "Metodología Analítica Oficial" del referido Códi-

go Alimentario Argentino, incluyendo lo contemplado en la Resolución Grupo Mercado Común Nº 45/98.

Que asimismo tal inclusión importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del Mercado Común del Sur.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
Y
EL SECRETARIO
DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórase la Resolución Grupo Mercado Común Nº 45/98 como Apartado 17.0 del Tomo II "Metodología Analítica Oficial" del Código Alimentario Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Establécese el siguiente Glosario para su uso en las determinaciones de Residuos de Medicamentos Veterinarios:

APLICABILIDAD DEL METODO: Es una característica del método de poder ser aplicado a diferentes sustratos como está descripto o con modificaciones mínimas.

APTITUD ANALITICA: Es la habilidad demostrada y documentada de un analista en la ejecución de una metodología específica con exactitud y precisión establecidas.

COEFICIENTE DE VARIACION: Es una medida de la precisión calculada a partir de la desviación estándar de un conjunto de resultados divididos por la media de los mismos. Se expresa en porcentaje.

CONFIABILIDAD: Término que expresa el grado de desempeño satisfactorio de un método en relación a los parámetros de exactitud, precisión y reproducibilidad.

CONTROL DE CALIDAD: Técnicas operacionales y actividades sistemáticas que aseguran la calidad de un servicio o producto.

ESPECIFICIDAD: Es la característica de un método en responder exclusivamente a la sustancia que está siendo analizada. Los detalles relativos a especificidad deberán referirse al menos a todas las sustancias que puedan dar una señal como respuesta, cuando se utiliza el procedimiento de medida descripto, por ejemplo productos homólogos, análogos o metabolitos de residuos de interés.

EVALUACION DE CALIDAD: Acciones planeadas o sistematizadas para garantizar la calidad de un servicio o producto.

EXACTITUD: Es el grado de concordancia entre el valor verdadero de concentración del analizado y el resultado medio de muchas observaciones en paralelo, obtenidas por la aplicación de un procedimiento analítico a una misma muestra, expresado en porcentaje del valor real.

IMPLEMENTACION DE UN METODO ANALITICO: Es el período de capacitación para la correcta aplicación de un Método Analítico (nuevo, revisado o adaptado) luego del cual el laboratorio se considera apto para analizar muestras remitidas por la unidad de evaluación de calidad.

INGESTA DIARIA ADMISIBLE: Es la cantidad de una sustancia que puede ser ingerida diariamente, durante toda la vida, sin ofrecer riesgo apreciable para la salud. Se expresa en miligramos o microgramos de producto por kilogramo de peso corporal.

LIMITE DE CUANTIFICACION: Es la menor concentración de una sustancia en la cual se puede determinar la presencia de ésta con un grado específico de exactitud y precisión, dentro de los límites estadísticos. Equivale a la media de la muestra blanco representativa (n≥ 20), más seis veces la desviación estándar de la misma, o a la relación señal ruido 10/1 o a la concentración nominal correspondiente al CV 20% en el análisis de regresión de muestras fortificadas.

LIMITE DE DETECCION: Es la menor concentración medible de una sustancia a partir de la cual se puede detectar la presencia de ésta con razonable seguridad estadística. Equivale a la media de la muestra blanco representativa (n≥ 20), más tres veces la desviación estándar de la misma, o a la relación señal ruido 5/1, o a la concentración nominal cero de la hipérbola superior de confianza en el análisis de regresión de muestras fortificadas a un nivel de significación de 0.05.

LIMITE MAXIMO DE RESIDUO (LMR): Concentración máxima de residuos (expresada en mg/Kg o µg/Kg o mg/L o µg/L), que se permita legalmente o se reconozca como admisible dentro de un alimento.

LOTE: Cantidad identificable de animales y/o alimentos entregados de una sola vez, para su sacrificio o distribución con respecto a los cuales el oficial encargado de la toma de muestras haya determinado que tienen características comunes en cuanto a origen, variedad, tipo de envase, envasador, expedidor o mercado.

MEDICAMENTO VETERINARIO APLICADO A ESPECIES PRODUCTORAS DE ALIMENTOS: Sustancia que se aplica o administra a cualquier animal destinado a la producción de alimentos, como los que producen carne o leche, las aves de corral, peces o abejas, tanto con fines terapéuticos como profilácticos o de diagnóstico, o para modificar las funciones fisiológicas o de comportamiento, o de promoción de crecimiento.

METODO DE CONFIRMACION: Es un método que suministra información completa o complementaria para la identificación inequívoca de una sustancia.

METODO CUANTITATIVO: Método de análisis capaz de detectar con precisión y exactitud la concentración de una sustancia presente en la muestra a ser analizada. Debe ser sensible como para detectar la presencia de residuos en una concentración igual o menor al límite máximo de residuo establecido.

METODO OFICIAL DE ANALISIS: Método reconocido legalmente y/o validado por el/los laboratorio/s de referencia nacional/es que proporcione fundamentos para acción regulatoria.

METODO DE SELECCION: Método rápido, relativamente barato para verificar la presencia de una sustancia específica o de un grupo de sustancias estrechamente relacionadas, que sea lo suficientemente selectivo y preciso para permitir, como mínimo, la detección semicuantitativa de residuos en el contenido de acuerdo con el límite máximo establecido.

METODO VALIDADO: Método analítico cuya exactitud, precisión y reproducibilidad ha sido objeto de un estudio realizado por varios laboratorios.

MINIMA CONCENTRACION INHIBITORIA: Es la mínima concentración de producto veterinario que produce inhibición para el desarrollo de microorganismos.

MUESTRA: Porción de material estadísticamente representativa, tomada de un universo.

MUESTRA BLANCO: Porción de material proveniente de animales no tratados con medicamentos veterinarios de especie, sexo, edad y condiciones fisiológicas similares a los de la especie objeto de estudio.

MUESTRA CONTROL: Cualquier producto o tejido preparado con el propósito de determinar desviaciones, exactitud y/o precisión entre analistas y/o laboratorios o de un único analista o laboratorio.

MUESTRA FORTIFICADA: Material que contiene una concentración conocida del elemento a ser analizado agregado a la muestra blanco.

MUESTRA OFICIAL: La muestra tomada por técnicos del organismo competente y obtenida a través de normas armonizadas.

MUESTREO DIRIGIDO: El muestreo dirigido es el que está destinado a investigar y regular el movimiento de productos potencialmente adulterados. Con frecuencia el muestreo está deliberadamente sesgado y orientado hacia determinados productos y productores como respuesta a la información proveniente de un muestreo de base estadística (u otros datos facilitados por el organismo encargado del control reglamentario), o a las observaciones formuladas por el inspector durante la inspección "ante-mortem" o "post-mortem", indicando la posible presencia de residuos en cantidades superiores a los límites establecidos.

MUESTREO INSESGADO: El muestreo insesgado es el que tiene como objetivo facilitar información esquemática, de carácter nacional y anual, sobre la presencia de residuos en poblaciones específicas destinadas a la producción de alimentos.

MUSCULO: Tejido muscular solamente.

NIVEL DE ACCION PARA RESIDUOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS: Es la concentración igual al LMR cuando está establecido o al límite de detección del método de confirmación para sustancias prohibidas o para aquellas cuya presencia no está permitida en el alimento.

PRACTICABILIDAD: Constituye una característica no estandarizada de un procedimiento analítico, identificado por la facilidad de realización de un número considerable de muestras, a un costo reducido, cumpliendo con los objetivos del análisis.

PRECISION: Es el grado de concordancia entre los resultados obtenidos por la aplicación de un procedimiento analítico repetidas veces a una muestra homogénea, bajo condiciones prescriptas, abarcando la repetibilidad y la reproducibilidad.

REPETIBILIDAD: Es el grado de concordancia entre los resultados obtenidos por la aplicación del mismo procedimiento analítico al mismo material en las mismas condiciones de análisis (el mismo operador, el mismo instrumental, el mismo laboratorio y en intervalos cortos de tiempo). Se expresa como CVt %.

REPRODUCIBILIDAD: Es el grado de concordancia entre los resultados obtenidos por la aplicación del mismo procedimiento analítico al mismo material, bajo condiciones preestablecidas (diferentes laboratorios, con distintos operadores, usando diferentes equipos). Se expresa como CVd %.

RESIDUOS EXTRAIBLES: Aquellos residuos extraídos de tejidos o fluidos biológicos utilizando medios acuosos ácidos o básicos, solventes orgánicos y/o hidrólisis enzimática. Las condiciones de extracción deben ser tales que no destruyan los compuestos de interés.

RESIDUOS NO EXTRAIBLES: Comprenden:

1) Residuos de los medicamentos incorporados en los compuestos endógenos por conductos metabólicos normales (por ej.: aminoácidos, proteínas, ácidos nucleicos). Estos residuos no tienen consecuencias toxicológicas.

2) Residuos ligados químicamente derivados de la interacción de residuos del medicamento de origen o sus metabolitos con macromoléculas. Estos residuos pueden tener consecuencias toxicológicas.

RESIDUO INDICADOR: Residuos cuya concentración disminuye en una relación conocida con el nivel de residuos totales en los tejidos, huevos, leche u otros tejidos animales.

RESIDUO DE PRODUCTO VETERINARIO: Incluyen los compuestos de origen y/o sus metabolitos presentes en cualquier alimento de origen animal, así como los residuos de impurezas relacionadas con el medicamento veterinario correspondiente.

RESIDUO TOTAL: El residuo total de un medicamento en los alimentos de origen animal consiste en el medicamento de origen juntamente con todos los metabolitos y productos provenientes de este medicamento que permanecen en el alimento después que éste se haya administrado a los animales productores de alimentos.

SENSIBILIDAD: Es una medida de la capacidad de un procedimiento analítico para detectar la presencia de una sustancia y discernir pequeñas diferencias en la concentración de ésta. Está determinada por la pendiente de la curva de calibración en el punto de interés.

TEJIDO: Todo tejido animal comestible que incluye músculo, hígado, riñón, grasa y sus subproductos.

TEJIDO DOSIFICADO: Tejido proveniente de animales de la especie objeto de estudio que se hayan tratado con el medicamento estudiado de acuerdo con el uso previsto."

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la Secretaría General Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados-Parte; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 4º — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común Sección Nacional.

Art. 5º — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Ricardo J. Novo. — Guillermo R. Bonamassa.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 23/99

Créase el Programa de Emergencia Laboral (P.E.L.), destinado a afrontar situaciones locales transitorias de emergencia ocupacional.

Bs. As., 30/12/99

VISTO las Leyes Nros. 24.013 y 25.233; los Decretos P.E.N. Nros. 10 de fecha 10 de diciembre de 1999, 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y 42 de fecha 14 de diciembre de 1999; la Resolución M.T. y S.S. Nº 488 del 28 de julio de 1998; la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 458 y D.E.A. Nº 452 de fecha 8 de julio de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario llevar adelante acciones destinadas a promover el empleo de los trabajadores desocupados con el objetivo de afrontar situaciones locales transitorias de emergencia ocupacional.

Que las políticas públicas deben diversificarse y adaptar sus modos de realización a las complejidades sociales y políticas del entorno, tendiendo al restablecimiento del equilibrio del mercado de trabajo.

Que de ello se desprende la necesidad de ampliar y diversificar el campo de acción de esta cartera de Estado, mediante la creación de un nuevo Programa a ejecutarse durante el año 2000.

Que para llevar adelante el programa mencionado en el párrafo precedente, los fondos necesarios serán imputados con cargo al presupuesto que rija en el ejercicio financiero del año 2000.

Que mediante la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 458/98 y D.E.A. Nº 452/98 se aprobaron los instrumentos necesarios para permitir la ejecución administrativa y operativa de los diversos Programas de Empleo y Capacitación.

Que mediante la Resolución M.T. y S.S. Nº 488/98 se creó la SUBCOORDINACION DE SEGUIMIENTO Y FISCALIZACION (SUSEFI) a efectos de coordinar las acciones de seguimiento y fiscalización de todos los Programas de Empleo y Capacitación de pago directo.

Que por la Ley Nº 25.233 se modifica el nombre del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGU-

RIDAD SOCIAL bajo la designación de MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS (M.T.E. y F.R.H.).

Que por el Decreto P.E.N. Nº 10/99 se designa como titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS a Don MARIO ALBERTO FLAMARIQUE.

Que por el Decreto P.E.N. Nº 20/99 se crea la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que por el Decreto P.E.N Nº 42/99 se designa como titular de la SECRETARIA DE EMPLEO al Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL (P.E.L.), el cual estará destinado a afrontar situaciones locales transitorias de emergencia ocupacional.

Art. 2º — El mencionado Programa podrá ser ejecutado por Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, u Organizaciones No Gubernamentales.

Art. 3º — El P.E.L. se formalizará mediante una Resolución emanada del Ministro de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos o del Secretario de Empleo. Asimismo, podrá formalizarse a través de la firma de un Convenio a suscribirse entre los antes mencionados y el organismo solicitante.

Art. 4º — Será objeto del Programa la realización de obras o servicios a la comunidad, para lo cual el organismo solicitante deberá diseñar UNO (1) o más proyectos, el/los que será/n evaluado/s por técnicos de la SECRETARIA DE EMPLEO teniendo en cuenta tanto la viabilidad técnica, económica y social como la pertinencia de la obra o servicio respecto de la situación de emergencia social/laboral alegada.

Art. 5º — Los proyectos que se ejecuten en el marco de este Programa, no podrán tener una duración menor a TRES (3) meses ni mayor a NUEVE (9) meses.

Art. 6º — Los proyectos podrán ser prorrogados a solicitud del Organismo Ejecutor, pero deberán tener en cuenta que la duración total de los mismos (incluida la prórroga) no podrá exceder los NUEVE (9) meses.

Art. 7º — Podrán ser beneficiarios/as del Programa trabajadores/as desocupados/as, mayores de DIECIOCHO (18) años, que no se encuentren percibiendo Prestaciones Previsionales o por Seguro de Desempleo; y que no estén participando de ningún otro Programa de Empleo o Capacitación Laboral de esta cartera de Estado, ni de otros Programas de Empleo provinciales o municipales.

Art. 8º — Los/as beneficiarios/as percibirán una ayuda económica mensual no remunerativa de entre PESOS CIEN ($ 100) y PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

Art. 9º — Sólo podrá ser beneficiario/a del programa un/a integrante por grupo familiar, preferentemente jefe/a de hogar.

Art. 10. — Las erogaciones que el M.T.E. y F.R.H. deba efectuar para afrontar los gastos que demande el cumplimiento de las obligaciones asumidas por Resoluciones firmadas o Convenios celebrados en virtud de la presente Resolución, serán imputados con cargo al presupuesto que rija en el ejercicio financiero del año 2000.

Art. 11. — El Programa prevé la contratación, a través del M.T.E. y F.R.H., de un Seguro de Responsabilidad Civil para cubrir los riesgos de siniestros que pudieran acaecer a los/as beneficiarios/as del Programa durante el desarrollo del proyecto.

Art. 12. — La cobertura de salud de los/as beneficiarios/as será responsabilidad de los organismos Ejecutores.

Art. 13. — A los efectos de todos los procedimientos relativos a las altas, bajas y modificaciones de los beneficiarios, así como también en todo lo relativo a la liquidación y pago de las ayudas económicas que les correspondieren, se estará a lo dispuesto por la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 458/98 D.E.A. Nº 452/98.

Art. 14. — La SUBCOORDINACION DE SEGUIMIENTO TECNICO Y FISCALIZACION (SUSEFI), dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO, de acuerdo a lo establecido por Resolución M.T. y S.S. Nº 488/98, realizará el seguimiento y la fiscalización de los proyectos aprobados en virtud de Convenios y/o Resoluciones firmados en el marco del Programa.

Art. 15. — El control de los fondos asignados al Programa estará a cargo de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA (U.A.I.) del M.T.E. y F.R.H. y de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN).

Art. 16. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, previa publicación en el Boletín Oficial y archívese. — Alberto Flamarique.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 755/00

Reglamentación de la Tasa Aeroportuaria por Servicios de Aduanas. Decreto Nº 1409/99.

Bs. As., 5/1/00

VISTO el Decreto Nº 1409 de fecha 26 de Noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto se estableció la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas, que abonarán los pasajeros que embarquen por vía aérea en cualquier horario con destino al exterior del país.

Que las Compañías Aéreas serán agentes de retención de los importes de dicha tasa en forma gratuita.

Que resulta necesario dictar la correspondiente reglamentación que determine el Régimen de Percepción, Liquidación y Pago de la Tasa en trato.

Que en el ámbito de las respectivas competencias, han tomado intervención la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección de Administración.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y el Artículo 2º del Decreto Nº 1409 de fecha 26 de noviembre de 1999, y Disposición 837/99 (AFIP).

Por ello;

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas contenidas en el ANEXO I —REGIMEN DE PERCEPCION, LIQUIDACION Y PAGO DE LA TASA AEROPORTUARIA POR SERVICIOS DE ADUANAS— y el ANEXO II —DISPOSICIONES OPERATIVAS— que forman parte integrante de la presente, relativas a las obligaciones que contraen las Compañías Aéreas, respecto al depósito del importe percibido en concepto de Tasa Aeroportuaria por Servicios de Aduanas.

Art. 2º — La liquidación y pago de cada operación que se realice en jurisdicción de los Aeropuertos Internacionales hasta el día 29 de diciembre de 1999, se efectuará de acuerdo al procedimiento vigente.

Art. 3º — La presente regirá a partir del día 30 de diciembre de 1999.

Art. 4º — Regístrese, remítase a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. — Horacio Castagnola.

ANEXO I

REGIMEN DE PERCEPCION, LIQUIDACION Y PAGO DE LA TASA AEROPORTUARIA POR SERVICIOS DE ADUANAS.

1.— COMPAÑIAS AEREAS

1.1 — Serán responsables de ingresar la tasa abonada por el pasajero, establecida por el Decreto Nº 1409/99, desde la fecha de embarco al exterior, a cuyo efecto deberán:

1.1.1 — Presentar una vez que se finaliza la operación y en la jurisdicción donde se realiza el embarque respectivo, una Planilla con carácter de declaración jurada que contenga lo siguiente:

a) Nombre o Razón Social del Responsable.

b) Domicilio – Registro Nº - CUIT Nº

c) Escalas.

d) Indicar cantidad total de pasajeros embarcados y en forma discriminada pasajeros, alcanzados por el artículo 2º y 4º del Decreto Nº 1409/99.

e) Declarar en forma expresa que los datos consignados son veraces y se condicen con las operaciones y registros que obran en la empresa.

f) Firma del responsable del área contable de la empresa, debidamente autorizado para la declaración en nombre del responsable.

1.2. — Liquidar y depositar los importes percibidos, de acuerdo a los siguientes cortes:

— Entre los días 1º al 15 de cada mes – primera quincena.

— Entre los días 15 al 30 / 31 de cada mes – segunda quincena.

1.3 — En función del período que se abona, de acuerdo a lo previsto en el Punto 1.2, presentará una Planilla con carácter de Declaración Jurada, similar a la consignada en los Puntos 1.1.1-a) a 1.1.1-f), con indicación analítica de los días de embarque y total general.

Dicho total general deberá ser cancelado por el responsable dentro de los TRES (3) días posteriores al período que se ingresa, depositando el Monto en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA Cuenta Nº 2981/40 “AFIP 50625 RECAUDADORA” utilizando a tal efecto el Formulario OM-840/1 u 840/D agregando en el casillero libre el código 0005-TASA AEROPORTUARIA UNICA y el importe a depositar.

El citado Formulario OM-840/1 u 840/D deberá ser intervenido en forma previa al depósito por el Servicio Aduanero, quien certificará que el total a ingresar coincide con el total de la Declaración Jurada presentada.

1.4 — De tratarse de aviones de uso particular por personas físicas y jurídicas, previo al embarque se efectuará la liquidación en función a los pasajeros alcanzados por el Decreto Nº 1409/99, y abonarán en efectivo el importe correspondiente. A tal efecto el Servicio Aduanero utilizará el formulario OM-1330 y entregará al usuario la parte pertinente del mismo, el que contendrá la identificación de la aeronave, nombre del titular, cantidad de pasajeros, fecha y horario y oficiará, debidamente cumplimentado e intervenido, de constancia de pago.

2.— SANCIONES

2.1. Las Compañías Aéreas que no efectúen el depósito en los plazos establecidos en el Punto 1.1.1-g) de este Anexo, abonarán simultáneamente y en forma automática los intereses resarcitorios y moratorios del UNO POR CIENTO (1%) y TRES POR CIENTO (3%), respectivamente, hasta su cancelación definitiva.

2.2. La falta de consistencia o inexactitud de la información en relación al cruce que se efectuará con la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, la negativa a suministrar la documentación que le fuere requerida y todo acto que impidiere o dificultare la prestación del servicio, determinará la iniciación de las actuaciones sumariales correspondientes.

2.3. Los importes correspondientes a los intereses tendrán el mismo tratamiento que la tasa.

ANEXO II

DISPOSICIONES OPERATIVAS

1. Las prestaciones de servicios se efectuarán a solicitud de las Compañías Aéreas, para la atención en Aeropuertos de:

1.1— Aeronaves con pasajeros de entrada y salida al exterior.

1.2— Aeronaves con pasajeros de entrada y salida al Territorio Aduanero Especial – PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

1.3 — Aeronaves con pasajeros y con cargas.

1.4 — Taxis Aéreos y avionetas particulares.

1.5 — Cargueros.

1.6 — Paletizado, Habilitación de Bodega. (Se habilitará en forma complementaria y con antelación a los de salida de aeronaves, sólo en los casos en que los responsables así lo solicitaren).

1.7 — Ingreso a Depósito de mercaderías de importación, por operación.

1.8 — Ingreso a Depósito de mercaderías extraídas de bodega de importación.

1.9 — Retiro de mercaderías de Depósito Franco para su carga en aviones.

1.10 — Cargas de Combustibles.

1.11— Habilitación de bodega sin ingreso o egreso de mercaderías.

1.12— Guarda de Pista.

1.13— Control de Catering.

2. SOLICITUD DE HABILITACION – OM 1484 - A y OM 1683.

2.1. Es el formulario que debe presentarse obligatoriamente a los fines que el Servicio Aduanero preste servicios en el horario que le fuere requerido.

2.2. Las Compañías Aéreas solicitarán la habilitación ante la Sección Resguardo de la Aduana de BUENOS AIRES y EZEIZA y la Sección “R”, en Aduanas del Interior, a través del formulario del epígrafe, por duplicado, los que serán numerados en forma correlativa.

3. PRESENTACION

3.1 — El plan de vuelo, presentado por las compañías aéreas, servirá de solicitud preliminar para la asignación de oficio de los agentes que controlarán el movimiento de pasajeros y cargas. A esos efectos el Jefe del área, designará el personal que afectará a cada servicio.

3.2 — Las Compañías Aéreas deberán comunicar con DOS (2) horas de antelación a su llegada, los vuelos no registrados en el plan de vuelo.

4. CANCELACIONES Y DEMORAS

4.1— Las cancelaciones y demoras deben ser comunicadas por escrito ante la Jefatura Operativa, la que dejará asentada novedad en el libro de Cancelaciones y Demoras habilitado para ello.

4.2— Las Compañías Aéreas, deben comunicar las demoras, cualquiera sea su causa, de los vuelos que deban arribar en horas inhábiles, de días hábiles, como en días inhábiles, antes de la llegada prevista para el avión en el plan de vuelo.

4.3. Si las cancelaciones o demoras son originadas por condiciones de no operabilidad del Aeropuerto, las empresas de transporte aéreo tendrán plazo para comunicar el evento hasta el horario consignado en el plan de vuelo.

5. CUMPLIDO OPERACION

El Jefe de Turno conformará con su firma las horas de iniciación y finalización del servicio soli-

citado, en forma conjunta con el representante de la compañía aérea respectiva y lo entregará al área contable, a los fines de la intervención de práctica en las condiciones previstas en la Resolución General Nº 665/99 (AFIP).

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Resolución 1/00

Adóptanse medidas en relación a los vehículos de transporte de pasajeros de larga distancia modelo 1987, 1988 y 1989.

Bs. As., 5/1/00

VISTO el Expediente MINFRAVI Nº 178.000002/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A.) ha solicitado la extensión de los plazos máximos de antigüedad para la prestación de servicios de transporte de pasajeros de larga distancia.

Que con anterioridad la mencionada entidad ha solicitado el mismo tipo de prórroga, motivando el dictado de la Resolución S.T. Nº 472/98, la cual revestía el carácter de excepcional.

Que no obstante haber transcurrido UN (1) año desde el dictado de la mencionada resolución, la entidad empresaria solicitante ha manifestado que el material rodante que de acuerdo a la normativa aplicable debe ser renovado se encuentra en condiciones de continuar prestando servicios, máxime si se tiene presente que la infraestructura vial ha mejorado ostensiblemente lo cual ha permitido una disminución en el desgaste de las unidades.

Que asimismo, la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A.) manifiesta que la difícil situación financiera que atraviesan las empresas del sector impiden cumplir adecuadamente con la renovación de las unidades.

Que el Artículo 53 del Anexo I del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentado por el Decreto Nº 714 del 28 de junio de 1996 y modificado por el Decreto Nº 632 de fecha 4 de junio de 1998, establecieron los cronogramas de vencimiento hasta las cuales las unidades afectadas al transporte de pasajeros y carga podrán continuar prestando servicios con los requerimientos precisados.

Que, como puede apreciarse, la intención del legislador ha sido establecer límites de antigüedad para el parque automotor afectado a la prestación de servicios transporte de larga distancia, como medio para elevar los niveles de seguridad vial y de calidad de servicio para los usuarios.

Que, asimismo, es un deber irrenunciable del ESTADO NACIONAL, proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos y, en este caso particular, de los pasajeros y usuarios de los servicios interurbanos de transporte automotor.

Que el Artículo 53 de la Ley de Tránsito Nº 24.449 establece en su Apartado b) la prohibición de utilizar unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte de pasajeros.

Que, asimismo, la precitada norma prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad, y otras que se les fije en el Reglamento y en la Revisión Técnica Periódica.

Que por las razones de hecho y de derecho anteriormente esgrimidas resulta necesario extender la continuidad de la prestación del servicio de las unidades modelo 1987, 1988, y 1989 que realicen el servicio de transporte de pasajeros de larga distancia, como medida de carácter excepcional.

Que en consonancia con las acciones iniciadas y con el propósito de preservar las exigencias y reglas de seguridad para la prestación de estos servicios de transporte es necesario que el uso de estas unidades se ajusten a las limitaciones previstas en el apartado b) del Artículo 53 de la Ley de Tránsito Nº 24.449.

Que en virtud de la atribución reglamentaria prevista en el Artículo 53 de la Ley Nº 24.449, el Decreto Nº 714/96 modificado por el Decreto Nº 632 del 4 de junio de 1998, en su apartado b. 6) faculta a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en su carácter de Autoridad de Aplicación, para establecer las condiciones a las que deberán sujetarse las unidades de transporte de jurisdicción nacional para poder continuar en servicio.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 53 de la Ley Nº 24.449 y por el Decreto Nº 714 del 28 de junio de 1996 modificado por el Decreto Nº 632 del 4 de junio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Los vehículos de transporte de pasajeros de larga distancia modelo 1987, 1988 y 1989 podrán continuar prestando servicios como medida excepcional hasta el 1º de junio del año 2000, observando las limitaciones establecidas en el Artículo 2º de la presente resolución.

Art. 2º — Las unidades comprendidas que hayan superado los plazos que les fijan el cronograma del punto b. 1) del Decreto Nº 632/98, deberán realizar la Inspección Técnica Periódica en períodos de TRES (3) meses y estarán excluidos de realizar transporte internacional de pasajeros.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Kogan.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 218/99-GI

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: GALANDER S.A.
Nº de inscripción en Comercialización: AL-30-828

Disposición 219/99-GI

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: TE.SA.M. ARGENTINA S.A.
Nº de inscripción en Comercialización: AL-30-1359

Disposición 220/99-GI

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: TECOAR S.A.
Nº de inscripción en Comercialización: AL-30-1358

Disposición 221/99-GI

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Codificación: C-1065
Tipo: Transceptor para el Sistema de Acceso Inalámbrico para Servicio Básico Telefónico
Marca: ALCATEL
Modelo: A9800 R3-WNT-SR

Disposición 222/99-GI

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Codificación: C-1064
Tipo: Transceptor para el Sistema de Acceso Inalámbrico para Servicio Básico Telefónico
Marca: ALCATEL
Modelo: A9800 R3-WBS

Disposición 223/99-GI

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ANTEMONT S.A.C.I.F.I.A.
Codificación: C-1063
Tipo: Transmisor para el Servicio de Transporte de Programas de Televisión
Marca: ANTEMONT
Modelo: AMU-2525

Disposición 224/99-GI

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-44.04
Número de inscripción: 61-482-P
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático
Marca: ITT
Modelo: K2500 Regulado

Disposición 225/99-GI

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-44.04
Número de inscripción: 61-1416-P
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático
Marca: General Electric
Modelo: 2-9240 Regulado

Disposición 226/99-GI

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-44.04
Número de inscripción: 61-1417-P
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático
Marca: General Electric
Modelo: 2-9320 No Regulado

Disposición 227/99-GI

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-44.04
Número de inscripción: 61-1418-P
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático
Marca: General Electric
Modelo: 2-9375 No Regulado

Disposición 228/99-GI

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-1388
Tipo: Central Telefónica Privada Automática
Marca: Goldstar
Modelo: GHX-512

Disposición 229/99-GI

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-1389
Tipo: Central Telefónica Privada Automática
Marca: Goldstar
Modelo: GHX-1232

Disposición 230/99-GI

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-525
Tipo: Central Telefónica Privada Automática
Marca: Harris Digital
Modelo: 20-20 L

Disposición 369/99-GI

Bs. As., 28/12/99

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DRAFT S.R.L.
Codificación: C-1062
Tipo: Transceptor para el Servicio de Banda Ciudadana
Marca: DRAFT
Modelo: KR-508

Disposición 370/99-GI

Bs. As., 28/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: ALLOIS, LUIS ALBERTO
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1360

Disposición 564/99-GI

Bs. As., 30/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 51-2098
Solicitante: XEROX ARGENTINA I.C.S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: XEROX
Modelo: DOCUMENT CENTRE SYSTEM 40PPM

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal en el marco del proceso de jerarquización del Sector Público convoca a quienes deseen postularse para cubrir las Funciones Ejecutivas de los cargos que seguidamente se detallan:

Funciones Ejecutivas —Nivel II—
Dirección General Técnico Administrativa

Funciones Ejecutivas —Nivel III—
Subdirección General Técnico Administrativa
Dirección de Administración
Dirección de Beneficiarios

Podrán presentarse agentes comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa de la Jurisdicción, como así también postulantes de otras áreas del Sector Público y ámbito Privado y que reúnan los requisitos particulares establecidos para los puestos a cubrir.

Los interesados deberán retirar perfil y recomendaciones, y presentar la documentación pertinente en Sarmiento 1624, 2º Piso, Dirección de Recursos Humanos y Organización, en el horario de 10:00 a 13:00, en los días hábiles entre el 21 y el 27 de Enero del 2000 inclusive. Los postulantes que residan a más de CINCUENTA (50) km. del lugar de inscripción, podrán enviar los antecedentes e inscripción por correo, a tal efecto sólo se tomarán en cuenta los sobres que se reciban hasta la hora 14:00 del día 27 de Enero del 2000.

El tratamiento de la información será confidencial.

OMAR ENRIQUE PINTO, Comisario General (R) Ex - Jefe de la Policía Federal, Presidente.
e. 10/1 Nº 305.615 v. 10/1/00

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.270/99

Bs. As., 29/12/99

VISTO la Resolución Nº 26.385 y 26.661, respecto de la inscripción de Liquidadores de Siniestros y Averías en el Registro creado por el Artículo 8 de la Resolución Nº 26.385, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose recibido en este Organismo substracciones a omisiones incurridas en las solicitudes de inscripción, presentadas por postulantes no incluidos en el listado Anexo a la Resolución Nº 27.135.

Que con posteridad a la confección del mencionado listado se han recibido nuevas solicitudes de inscripción de personas físicas que pretenden ejercer la actividad.

Que otros postulantes han acreditado su competencia aprobando el examen previsto en el ítem 6 del artículo 9º de la Resolución Nº 26.385.

Que en consecuencia, todos los aludidos, se encuentran actualmente en condiciones de ser incorporados al Registro creado por la Resolución Nº 26.385.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 incisos b) y f) de la Ley Nº 20.901, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Liquidadores de Siniestro y Averías de Seguros a las personas fisicas que aparecen incluidos en el Anexo de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

Nº de Inscripción	Nombre y Apellido	Tipo de Documento	Nº de Documento
182	ACUÑA CESAR EDMUNDO	D.N.I.	8089586
183	ALBELA MARTIN DIEGO	D.N.I.	23184883
184	ARDIGO ALEJANDRO JORGE	L.E.	7374892
185	ARTOPOULOS ANDRES PABLO	D.N.I.	17446691
186	BELLO JUAN MARIO	D.N.I.	7682261
187	BIANCHI RUBEN ADOLFO	D.N.I.	6061548
188	CHIAPPETTA SANDRA EMILCE	D.N.I.	14996709
189	CIEZAR PEDRO ALFREDO	D.N.I.	7754498
190	CONTRERAS MARTIN RODRIGO	D.N.I.	18299824
191	COOPER ANDRES GEOFREDO	D.N.I.	12164434
192	COOPER CARLOS DAVID NORMANDO	D.N.I.	13782448
193	DANGUISE ADRIANA RITA	D.N.I.	12219824
194	DAS AIRAS DANIEL	D.N.I.	16280576
195	ETCHEVARNE OSVALDO MIGUEL	D.N.I.	4388311
196	FERRIN ESTEBAN ANIBAL	D.N.I.	17157292
197	FERRIÑO LUIS OSVALDO	D.N.I.	13208917
198	GRIFFA CARLOS JORGE	L.E.	4091729
199	GRIFFA DARIO HERNAN	D.N.I.	20403921
200	GRIFFA MARTIN JORGE	D.N.I.	14927635
201	KORDECKI LEONARDO HILARIO	D.N.I.	14986773
202	LEYMARIE CARLOS ALBERTO	D.N.I.	17750532
203	LEZA RODOLFO SEBASTIAN	L.E.	4357888
204	LURASCHI DE GOBER PAOLA ANDREA	D.N.I.	22560733
205	MACKINLAY Y GEDDES DUNCAN CAMPBELL	D.N.I.	13823821
206	MIEDES MIGUEL ANGEL	D.N.I.	10232902
207	TOMAS MIGUEL ANGEL	D.N.I.	4130609
208	NEIRA ALFREDO	L.E.	4361118
209	NEIRA OSCAR ALBERTO	D.N.I.	10046535
210	OLIVETTO MARIO BERNARDO	D.N.I.	18557358
211	PEREYRA ROMAN FRANCISCO	D.N.I.	10293948
212	PEREZ EDUARDO DANIEL	D.N.I.	10691767
213	PRETO FERNANDO FABIAN	D.N.I.	16171326
214	SANSOLINI LILIANA ISABEL	D.N.I.	6385299
215	SORRENTINO NORBERTO	L.E.	4106314
216	STRIGER NORBERTO DANIEL	D.N.I.	16315446
217	VIGNOLLES RUBEN ALFONSO	L.E.	4198311
218	VITELLI RUBEN NORBERTO	L.E.	6061235
219	AMADO HECTOR OMAR	D.N.I.	10086048
220	DE SALVO MARCELA ALEJANDRA	D.N.I.	18648679

e. 10/1 Nº 305.648 v. 10/1/00

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.276 del 29/12/99

Expediente Nº 10.699 - Garantía Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima s/Autorización para funcionar.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar la reforma aprobada por la asamblea general ordinaria y extraordinaria del 29/10/97 de GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA respecto de los artículos 4 y 19 de sus estatutos.

ARTICULO 2º — Pasen las presentes actuaciones a la Inspección General de Justicia, a los fines de que tome la intervención que le compete conforme lo estatuido en la Ley 19.550.

ARTICULO 3º — Cumplida que fuere la inscripción en el Registro Público de Comercio, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Ing. DANIEL DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa podrá ser consultada en Julio A. Roca 721, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 10/1 Nº 305.649 v. 10/1/00

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.279 del 29/12/99

Expediente Nº 33.178 - Pennsylvania Life Insurance Company s/ Inscripción en el Registro de Entidades de Reaseguros.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros a PENNSYLVANIA LIFE INSURANCE COMPANY, inscripta bajo el Nº 571 (quinientos setenta y uno).

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Entidades de Reaseguros, a cargo de la Gerencia Jurídica.

ARTICULO 3º — La presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Ing. DANIEL DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente podrá obtenerse en Julio A. Roca 721, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 10/1 Nº 305.650 v. 10/1/00

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.283 del 4/ENE/00

Expediente Nº 38.683 - Disolución anticipada de la Ibero Platense Compañía de Seguros Sociedad Anónima.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros, oportunamente conferida a LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en Defensa 1456 de esta Ciudad de Buenos Aires, con personería jurídica o autorización otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 7-1-11, inscripta en el Registro Público de Comercio de Capital Federal con fecha 8-2-11, bajo el Nº 9, Libro 33 Folio 30 Tomo A, autorizada en el Expte. Nº 311 por Resolución Nº 1250 del 16-6-48, e inscripta en el Registro de Entidades de Seguro bajo el Nº 0103.

ARTICULO 2º — Hacer saber a la aseguradora que deberá presentar su Balance de Liquidación en el plazo que oportunamente le notifique este Organismo.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la aseguradora que en el plazo de tres (3) días deberá proporcionar los datos de los miembros de la Comisión Liquidadora, consignando domicilio, teléfono, días y horarios de atención al público, recaudo que asimismo deberá observar respecto de los miembros que eventualmente los reemplacen.

ARTICULO 4º — Regístrese, hágase saber al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción correspondiente, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721, de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/1 Nº 305.651 v. 10/1/0

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida MARIA VERONICA SEPPI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 3 de Enero del 2000. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 10/1 Nº 305.553 v. 12/1/00

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido ALBERTO BERNABE PALLERES, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 3 de Enero del 2000. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI - Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 10/1 Nº 305.554 v. 12/1/00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3045 (20/12/99). Ref.: Circular OPRAC 1-472. Préstamos al personal de las entidades financieras y del Banco Central. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Dejar sin efecto la obligación de constituir la reserva especial prevista en el punto 5.3. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (texto según la Comunicación "A" 1124).

2. Derogar las disposiciones del punto 8. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49)".

e. 10/1 Nº 305.098 v. 10/1/00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3053 (23/12/99). Ref.: Circular OPASI-2-224. Garantías por intermediación en operaciones entre terceros. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha dispuesto introducir modificaciones a las normas dictadas por esta Institución aplicables sobre la materia de referencia.

En consecuencia, les hacemos llegar en Anexo el texto ordenado a la fecha de las citadas normas.

Asimismo, se acompaña un cuadro indicativo del origen de las disposiciones incluidas en dicho ordenamiento.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS POR INTERMEDIACION EN OPERACIONES ENTRE TERCEROS

—Indice—

B.C.R.A.	GARANTIAS POR INTERMEDIACION EN OPERACIONES ENTRE TERCEROS
	Sección 1. Aceptaciones.

1.1. Alcance.

Comprende la colocación entre personas del sector no financiero de documentos representativos de deuda (pagarés, letras de cambio, cheques de pago diferido, etc.) que reúnan las siguientes condiciones:

1.1.1. Sean emitidos por:

1.1.1.1. Los propios tomadores de los fondos.

1.1.1.2. Terceros y pertenezcan a la cartera del tomador de los fondos.

1.1.2. Cuenten con la garantía de la entidad financiera interviniente (aval, garantía, aceptación, etc.).

Respecto de los tomadores de los fondos deberán observarse las normas vigentes en materia crediticia y de regulaciones prudenciales que les sean aplicables.

1.2. Entidades intervinientes.

Entidades financieras.

1.3. Plazo mínimo.

30 días desde la colocación hasta el vencimiento del documento.

1.4. Margen de intermediación.

Será libremente convenido entre las partes, tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria.

1.5. Participaciones.

1.5.1. Se admitirá su emisión.

1.5.2. El instrumento representativo contendrá los datos que permitan identificar clara y fehacientemente los documentos sobre los cuales se otorga la participación y las condiciones de su colocación.

1.6. Negociación secundaria.

Entre la colocación primaria y la primera negociación o transferencia y entre cada negociación o transferencia posterior que se realice debe transcurrir un lapso no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

1.7. Prohibiciones

Las entidades intervinientes no podrán:

1.7.1. Facilitar con su gestión la realización de transacciones financieras entre terceros en las que la captación de recursos que se verifique, proveniente de residentes o no en el país, impliquen que su devolución se encuentre garantizada por otra entidad financiera local o del exterior.

1.7.2. Recibir como contragarantía de las garantías que otorguen, títulos o documentos representativos de deuda subordinada, admitidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertibles en acciones de la entidad.

1.7.3. Pactar la recompra de los documentos aceptados o avalados en cuya colocación o negociación intervino.

1.8. Registración.

Las entidades intervinientes deberán adoptar los recaudos necesarios que permitan la identificación de las operaciones realizadas.

1.9. Formalidades.

1.9.1. Al perfeccionarse cada transacción, la entidad financiera interviniente entregará al inversor el documento objeto de la transacción o el instrumento representativo de la participación que se extienda, en el que insertarán las siguientes leyendas:

1.9.1.1. "Aceptado" o "Avalado", con mención del nombre de la entidad, la fecha y las firmas de dos funcionarios debidamente autorizados a comprometerse por la entidad financiera.

1.9.1.2. "El título objeto de la transacción se encuentra excluido del sistema de seguro de garantía de los depósitos — Ley 24.485. Tampoco participa del privilegio especial, exclusivo y excluyente, ni del privilegio general y absoluto acordados para los depositantes por los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras".

1.9.2. Todos los trámites vinculados a la operación, deberán cumplirse dentro de la sede de la entidad, en las oficinas destinadas a la atención del público.

1.10. Publicidad.

En toda publicidad que se realice respecto de estas operaciones deberá dejarse expresa constancia de que no se tratan de depósitos y que por lo tanto están excluidas del sistema de seguro de garantía de los depósitos, conforme a lo que surge de la Ley 24.485 y del régimen de privilegios para los depósitos a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras.

B.C.R.A.	GARANTIAS POR INTERMEDIACION EN OPERACIONES ENTRE TERCEROS
	Sección 2. Operaciones con títulos.

2.1. Garantías por préstamos.

2.1.1. Entidades intervinientes.

Entidades financieras.

2.1.2. Titulares.

Personas físicas y jurídicas residentes en el país.

2.1.3. Plazo mínimo.

2.1.3.1. Operaciones con títulos valores cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores y tengan cotización normal y habitual en el país o en el exterior de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

El que libremente se convenga.

2.1.3.2. Operaciones con títulos valores distintos de los enunciados en el punto 2.1.3.1.

30 días, contados desde la fecha de otorgamiento de la garantía hasta la de vencimiento del préstamo.

2.1.4. Comisión.

La que libremente se convenga.

2.1.5. Prohibición.

Las entidades financieras emisoras de deuda subordinada, admitida para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertible en acciones de la entidad no podrán recibir títulos o documentos que la representen como contragarantía de los avales que otorguen.

2.2. Garantías por pases.

2.2.1. Entidades intervinientes.

Entidades financieras.

2.2.2. Titulares.

Personas físicas y jurídicas residentes en el país.

2.2.3. Plazo mínimo.

2.2.3.1. Operaciones con títulos valores cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores y tengan cotización normal y habitual en el país o en el exterior de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

El que libremente se convenga.

2.2.3.2. Operaciones con títulos valores distintos de los enunciados en el punto 2.2.3.1.

30 días, contados desde la fecha de otorgamiento de la garantía hasta la de vencimiento del pase.

2.2.4. Comisión.

La que libremente se convenga.

2.2.5. Margen de cobertura.

2.2.5.1. A cargo del inversor.

A satisfacción de las entidades.

2.2.5.2. A cargo del tomador de los fondos.

A satisfacción de las entidades.

2.2.6. Prohibición.

Las entidades financieras emisoras de deuda subordinada, admitida para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertible en acciones de la entidad no podrán recibir títulos o documentos que la representen como contragarantía de los avales que otorguen.

B.C.R.A.	GARANTIAS POR INTERMEDIACION EN OPERACIONES ENTRE TERCEROS
	Sección 3. Títulos de deuda emitidos por empresas.

3.1. Alcance.

Quedan comprendidos las obligaciones negociables y otros títulos valores representativos de deuda, emitidos por sociedades de capital y cooperativas, que cuenten con la garantía de entidades financieras que podrán intervenir en su colocación.

3.2. Otorgamiento de garantías.

Los títulos podrán estar avalados por una o más entidades financieras del país, aun cuando no participen en la colocación, y cubrir el total o una parte de las emisiones, sin perjuicio de otras garantías otorgadas por las sociedades emisoras.

En caso de garantías plurales, cada entidad garante responderá solidariamente por hasta el importe por ella garantizado, independientemente de los alcances de las garantías de las demás entidades.

3.3. Características de los títulos.

3.3.1. Ser emitidos en serie.

3.3.2. Contar con oferta pública.

3.3.3. Poseer acción ejecutiva.

3.4. Condiciones de emisión y colocación.

3.4.1. Plazo mínimo:

30 días contados desde la fecha de la colocación.

3.4.2. Amortización.

3.4.2.1. Títulos de 30 días de plazo.

Pago íntegro al vencimiento.

3.4.2.2. Títulos de plazo superior a 30 días.

Se admitirán amortizaciones parciales a partir de los 30 días de vigencia, contados desde la fecha de colocación.

3.4.3. Monedas.

Nacional o Extranjeras.

3.4.4. Importe mínimo del valor nominal de los títulos.

$ 100.000 o su equivalente en otras monedas.

3.4.5. Interés.

La tasa podrá ser fija o variable, según se establezca en las condiciones de emisión. Cuando la tasa sea variable, deberán especificarse claramente los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad de cambio.

3.4.6. Pago de intereses.

3.4.6.1. Título de 30 días de plazo.

Pago íntegro al vencimiento.

Podrá pactarse que la liquidación sea efectuada en forma adelantada como descuento del precio de colocación, abonando al vencimiento el valor nominal del título.

3.4.6.2. Títulos de plazo superior a 30 días.

Se admitirá el pago periódico de los intereses devengados, en la medida en que se efectúe en forma vencida con periodicidad no inferior a 30 días.

Podrá pactarse que la liquidación sea efectuada íntegramente en forma adelantada como descuento del precio de colocación, abonando al vencimiento el valor nominal del título, siempre que el plazo del título no supere 180 días.

3.4.7. Participaciones.

Se admitirán por importes mínimos de $ 100.000 o su equivalente en otras monedas.

3.4.8. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar títulos de deuda de empresas emitidos con ajuste a las condiciones establecidas en la presente Sección, siempre que desde la fecha de colocación primaria o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

3.4.9. Requisito formal.

Las entidades intervinientes deberán insertar en toda la documentación pertinente que se entregue al inversor (cartular, certificado de participación o instrumento que represente los derechos correspondientes a títulos escriturales) —en su caso— las siguientes leyendas:

3.4.9.1. “El título objeto de la transacción se encuentra excluido del sistema de seguro de garantía de los depósitos - Ley 24.485. Tampoco participa del privilegio especial, exclusivo y excluyente, ni del privilegio general y absoluto acordados para los depositantes por los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras”.

3.4.9.2. “Además, ... (cuenta/no cuenta) con garantía ... (flotante/especial)... (ni/sólo)… se encuentra avalado o garantizado por... (cualquier otro medio) entidad financiera alguna/....(entidad financiera que lo garantice)...”.

3.4.10. Prohibición.

Las entidades financieras emisoras de deuda subordinada, admitida para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertible en acciones de la entidad no podrán recibir títulos o documentos que la representen como contragarantía de las garantías que otorguen.

3.4.11. Publicidad.

En toda publicidad que se realice respecto de estos valores deberá informarse acerca de las condiciones en materia de garantías.

Asimismo, se dejará expresa constancia de que los valores no están amparados por el sistema de seguro de garantía de los depósitos, conforme a lo que surge de la Ley 24.485, ni por el régimen de privilegios de los depósitos a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES VINCULADAS CON LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS POR INTERMEDIACION EN OPERACIONES ENTRE TERCEROS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sección	Punto	Pár.	Comunicación	Anexo	Cap.	Punto	Pár.	
1.	1.1.	1º	"A" 3053					
	1.1.1.		"A" 1199		II	3.1. y 3.2.		
	1.1.2.		"A" 3053					
	1.1.	últ.	"A" 1199		II	3.5		S/Com. "A" 3053
	1.2.		"A" 1653		II	1.1.		S/Com. "A" 3053
	1.3.		"A" 1653		II	1.2.		
	1.4.		"A" 1653		II	1.3.		
	1.5.1.		"A" 1653		II	1.4.		
	1.5.2.		"A" 3053					
	1.6.		"A" 1653		II	1.5.	1º	S/Com. "A" 2064 -últ. pár. y "A" 3053
	1.7.1.		"A" 1199		II	3.4.		S/Com. "A" 2383
	1.7.2.		"A" 2177			3.		
	1.7.3.		"A" 2802	I		1.2.		
	1.8.		"A" 1199		II	3.7.		S/Com. "A" 3053
	1.9.1.		"A" 3053					
	1.9.2.		"A" 1199		II	3.8.		
	1.10.		"A" 1653		II	1.6.		S/Com. "A" 2122-8º pár. y "A" 3053
2.	2.1.1.		"A" 1465		III	2.1.		S/Com. "A" 3053
	2.1.2.		"A" 1465		III	2.2.		S/Com. "A" 2140 - pto. 9.2.
	2.1.3.1.		"A" 3053					
	2.1.3.2.		"A" 1465		III	2.3.		S/Com. "A" 2061 - pto. 1.2.
	2.1.4.		"A" 1465		III	2.4.		
	2.1.5.		"A" 2177			3.		
	2.2.1.		"A" 1465		III	3.2.1.		
	2.2.2.		"A" 1465		III	3.2.1.		S/Com. "A" 2140 - pto. 9.2.
	2.2.3.1.		"A" 3053					
	2.2.3.2.		"A" 1465		III	3.2.1.		S/Com. "A" 2061 - pto. 1.2.
	2.2.4.		"A" 1465		III	3.2.2.		
	2.2.5.		"A" 1465		III	3.2.3.		S/Com. "A" 3053
	2.2.6.		"A" 2177			3.		
3	3.1.		"A" 1905			1.		S/Com. "A" 3053
	3.2.	1 º	"A" 1905			1.1.7.	1 º	S/Com. "A" 3053
		2º	"A" 1905			1.1.7.	2º	
	3.3.1.		"A" 1905			1.		
	3.3.2.		"A" 1905			1.		
	3.3.3.		"A" 1905			1.1.8.		
	3.4.1.		"A" 1905			1.1.1.		S/Com. "A" 2061 - pto. 1.5.
	3.4.2.		"A" 1905			1.1.2.		S/Com. "A" 2061 - pto. 1.5.
	3.4.3.		"A" 1905			1.1.3.		
	3.4.4.		"A" 1905			1.1.4.		S/Com. "A" 3053
	3.4.5.		"A" 1905			1.1.5.		S/Com. "A" 3053
	3.4.6.		"A" 1905			1.1.6.		S/Com. "A" 2061 - pto 1.5. y "A" 3053
	3.4.7.		"A" 1905			1.2.3.		S/Com. "A" 3053
	3.4.8.		"A" 1905			1.2.2.	últ.	S/Com. "A" 2061 - pto. 1.5. y "A" 2064
	3.4.9.		"A" 3053					
	3.4.10.		"A" 2177				3.	
	3.4.11.	1º	"A" 1905			1.2.5.	1º	S/Com. "A" 3053
		2º	"A" 1905			1.2.5.	2º	S/Com. "A" 3053

e. 10/1 Nº 305.101 v. 10/1/00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3054 (23/12/99). Ref.: Circular OPRAC 1-476. Financiamiento al sector público no financiero. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha dispuesto establecer nuevas normas a la que se ajustará la asistencia crediticia al sector público no financiero, cuyo texto ordenado les hacemos llegar en Anexo.

En consecuencia, han quedado sin efecto las disposiciones pertinentes contenidas en las Comunicaciones "A" 181 y 282 y sus complementarias.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO

—Indice—

B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 1. Sector público no financiero.

1.1. Concepto.

El sector público no financiero comprende al Gobierno Nacional y a los gobiernos provinciales y municipales y de la Ciudad de Buenos Aires, incluidos la administración central, ministerios, secretarías y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas y demás entes.

Las empresas de economía mixta no están alcanzadas por las presentes disposiciones por lo que serán objeto del tratamiento general previsto para las empresas del sector privado no financiero.

B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 2. Asistencia financiera.

2.1. Limitación.

Las entidades financieras, comprendidas sus filiales y sus sucursales o subsidiarias del exterior, no podrán refinanciar u otorgar asistencia financiera al sector público no financiero.

2.2. Responsabilidad.

Las entidades financieras deberán verificar, a los fines de la aplicación de las presentes disposiciones y a través de la documentación que estimen necesario exigir, si el cliente se encuentra comprendido dentro del sector público no financiero.

B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

3.1. Operaciones comprendidas.

Se encuentran alcanzadas las operaciones registradas en los siguientes rubros contables:

3.1.1. Títulos públicos y privados.

3.1.2. Préstamos.

3.1.3. Otros créditos por intermediación financiera.

Se incluirán las operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase y caución bursátiles, en tanto y en cuanto la entidad financiera ya hubiera efectivizado el pago (o entregado la contrapartida convenida) y se encontrase pendiente la entrega de la contrapartida convenida (o no se hubiese recibido el efectivo pago pactado), cualquiera sea la modalidad de registración contable empleada.

3.1.4. Bienes en locación financiera.

3.1.5. Participaciones en otras sociedades.

3.1.6. Créditos diversos.

3.1.7. Cuentas de orden deudoras:

3.1.7.1. Entidades Financieras - Documentos redescontados.

3.1.8. Cuentas de orden acreedoras.

3.1.8.1. Créditos acordados (adelantos en cuenta corriente, créditos documentarios y otros).

3.1.8.2. Garantías otorgadas.

3.1.8.3. Avales otorgados sobre cheques de pago diferido.

3.1.8.4. Responsabilidades por operaciones de comercio exterior.

Además se considerarán las siguientes operaciones:

3.1.9. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por y/o a través de bancos del exterior sobre los que la entidad local ejerce el control en los términos previstos en las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y no se hallen sujetos a supervisión consolidada, cuando se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.

3.1.10. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por la casa matriz o banco del exterior que ejerza el control de la entidad financiera local en los términos previstos en las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, o por sus sucursales en otros países, cuando se correspondan con lineas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.

3.2. Operaciones excluidas.

3.2.1. Tenencia de títulos públicos nacionales.

3.2.2. Apertura de créditos documentarios de importación.

3.2.3. Garantías para el pago de gravámenes locales en las operaciones de comercio exterior, siempre que sólo signifiquen la asunción de una responsabilidad eventual.

B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 4. Excepciones.

El Banco Central considerará pedidos de excepción a la limitación de otorgamiento de asistencia financiera siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

4.1. Exista autorización expresa para contraer el endeudamiento y afectar en garantía recursos federales coparticipables y/o regalías por la explotación de recursos naturales, con el siguiente alcance:

4.1.1. El sector público no financiero provincial deberá afectar mediante cesión los recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos nacionales, fondos de regalías y/u otros de similares características.

4.1.2. El sector público no financiero municipal deberá afectar fondos provenientes de la coparticipación federal de impuestos nacionales y/o provinciales, para lo cual deberá instrumentar con la respectiva provincia, la pertinente cesión de derechos.

4.2. Los convenios de préstamo que se suscriban contengan una cláusula que faculte a los agentes financieros que se designen, a efectuar la transferencia a las cuentas de los intermediarios acreedores del importe afectado en garantía.

4.3. Exista aprobación de la financiación por parte del Ministerio de Economía de la Nación.

4.4. Se verifique el cumplimiento del régimen informativo que deben suministrar los administradores de las carteras crediticias de entidades financieras públicas privatizadas o en proceso de privatización o disolución, de la respectiva jurisdicción, acerca de los deudores en situación irregular conforme al criterio establecido en el punto 6.5.6.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

e. 10/1 Nº 305.260 v. 10/1/00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6630 (23/12/99). Horarios habituales de labor de los días 24 y 30 del corriente.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en los días 24 y 30 del corriente los Tesoros de este Banco Central, tanto en Capital Federal como en las plazas en que se hallan radicadas las Agencias y Tesoros Regionales, atenderán en los horarios habituales de labor.

A este respecto, les encarecemos se tomen los recaudos necesarios en lo atinente a sus necesidades de fondos, ya que desde el cierre de operaciones de las fechas mencionadas y hasta el 27 de diciembre y el 3 de enero próximo no será factible acceder a las bóvedas.

e. 10/1 Nº 305.100 v. 10/1/00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6631 (23/12/99). Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación, debis Compañía Financiera S.A. Inicio de sus actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo a la autorización oportunamente conferida, debis Compañía Financiera S.A. inicia en la fecha sus actividades como compañía financiera.

e. 10/1 Nº 305.099 v. 10/1/00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6632 (27/12/99). Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. GMAC Compañía Financiera S.A. Inicio de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, GMAC Compañía Financiera S.A. inicia en la fecha sus actividades como compañía financiera.

e. 10/1 Nº 305.621 v. 10/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
	AUTOIMPRENTERO			
20070789567	MENDEZ CESAR MARCOS	942	SANTIAGO DEL ESTERO 1064	941519/0
30547057771	ORGANIZACION GALVEZ SA	942	JUNIN 40	941539/4
	IMPRENTA			
27133389283	SAYAGO YOLANDA ISABEL MORALES	942	MATHEU 1946	941540/8
27170501689	PEREZ CLAUDIA MARIA SARA	681	JUNIN 1254 - POSADAS-MISIONES	680083/1

Cont. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 10/1 Nº 305.753 v. 10/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
27059302634	019	DIV. GRANDES CONTR. INDIVIDUALES	019/0012/1999	DECKERT, SUSANA MATILDE
30500547290	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0861/1999	MICROSULES Y BERNABO S.A.
30525309262	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0863/1999	N C R ARGENTINA S.A.
30535645244	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0864/1999	OXIGENOTERAPIA NORTE SACIFIA
33516294189	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0849/1999	DYCASA S.A.

Cont. Púb. Da. SONIA ELIZABETH RINALDI, a/c. Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 10/1 Nº 305.754 v. 10/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20041442035	055	AGENCIA NRO 55	055/0114/2000	REBAGLIATI JORGE LUIS
20044171881	014	AGENCIA NRO 14	014/0180/2000	FULLANA RAFAEL
20050642888	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0076/2000	TAMBURELLI, JORGE RENE
20053885463	103	DISTRITO AZUL	103/0050/1999	BEGBEDER ALBERTO OSCAR
20055934135	041	AGENCIA NRO 41	041/0210/2000	COLOMBO ALFREDO VALERIO
20077841548	041	AGENCIA NRO 41	041/0211/2000	IANNUZZI EDUARDO DANIEL
20104548491	064	AGENCIA NRO 64	064/0119/1999	GAETA GUSTAVO
20105314079	014	AGENCIA NRO 14	014/0184/2000	FERNANDEZ EMILIO RAMIRO
20110665904	015	AGENCIA NRO 15	015/0119/1999	SCIDA ROBERTO
20112138405	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0046/1999	GODOY JOSE BENEDICTO
20112219863	047	AGENCIA NRO 47	047/0199/2000	CECCHINI NORBERTO JORGE
20121665000	014	AGENCIA NRO 14	014/0179/2000	AVILA GALVAN MARIO
20124066973	063	AGENCIA NRO 63	063/0195/1999	LOPEZ VIERA,ISIDRO ANTONIO
20126206403	014	AGENCIA NRO 14	014/0178/2000	FIGUEROA FRANCISCO ALBERTO
20131257458	014	AGENCIA NRO 14	014/0177/2000	ALESSANDRI LUIS E.
20161611906	001	AGENCIA NRO 1	001/0312/2000	MENKES, ROBERTO DANIEL
20167398805	002	AGENCIA NRO 2	002/0215/1999	SCHILLIRO CLAUDIO FABIAN
20173633832	047	AGENCIA NRO 47	047/0204/2000	LEIBOVICI MARCOS ARIEL
20187514844	434	DISTRITO PUERTO MADRYN	434/0004/1999	SALVO SALGADO JUAN DE DIOS
20200337949	123	DISTRITO LINCOLN	123/0009/1999	MILAS ALEJANDRO
20225911372	004	AGENCIA NRO 4	004/0352/1999	ALEKSANDER, FABIAN
20227570025	014	AGENCIA NRO 14	014/0181/2000	D ANGELO MARCELO DARIO
20233760723	002	AGENCIA NRO 2	002/0203/1999	BENEGAN HERNAN DARIO
23042300934	063	AGENCIA NRO 63	063/0192/1999	COCCALOTTO, NELLY MARIA
23217045339	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0010/1999	GUTIERREZ, SERGIO ANGEL
27051182036	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0084/2000	MONTARIOL, DELIA LUCIA
27057262899	014	AGENCIA NRO 14	014/0182/2000	NIERI MAGDALENA ANGELA
27058746008	702	DISTRITO ZAPALA	702/0023/1999	PALLERO DORA EDITH
27129852629	066	AGENCIA NRO 66	066/0097/1999	SANCHEZ ANTONIA NOEMI
27173402274	432	DISTRITO ESQUEL	432/0003/1999	MARTINEZ PECK LORENA
27174164520	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0079/1999	TORRES, MIRIAM BEATRIZ
30516526323	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0131/1999	ROGELIO GONZALEZ S.A.
30519993313	702	DISTRITO ZAPALA	702/0022/1999	C N SAPAG S.A.M.I.C.C.A.F.
30520439834	047	AGENCIA NRO 47	047/0202/2000	GRAFICA VELTON SAICFIA
30531747255	047	AGENCIA NRO 47	047/0205/2000	LAVADERO EL LUCERO SRL
30546340607	056	AGENCIA NRO 56	056/0138/1999	MICROOMNIBUS SAAVEDRA SATACI
30565203033	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0111/1999	CONSTRUCCIONES LA PLATA S.A.
30567348500	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0030/2000	LUCIANO S.A.
30567715279	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0029/1999	ARQUITECTOS SRUR Y SRUR S.A.
30586357863	001	AGENCIA NRO 1	001/0311/2000	EXPRESO ALBERINO S.A.
30599869138	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0030/1999	L P S.R.L.
30601002651	004	AGENCIA NRO 4	004/0350/1999	ASHIRA S.A.
30610472938	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0028/1999	MIN.JOSE CHOLINO E HIJOS SRL
30610599482	055	AGENCIA NRO 55	055/0115/2000	JORGE L REBAGLIATI E HIJOS SRL
30612176767	056	AGENCIA NRO 56	056/0137/1999	LIHUE INGENIERIA S.A.
30615474653	004	AGENCIA NRO 4	004/0325/1999	CROMOION S.R.L.
30620054077	014	AGENCIA NRO 14	014/0183/2000	VILODI S.A.
30620738979	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0043/1999	TOYOS CASIMIRO FELIX Y OTROS
30625574273	002	AGENCIA NRO 2	002/0218/1999	EMPRESA FUMIG ITALO ARGENT SRL
30626824605	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0031/1999	LA INVERSORA S.A.
30632026788	056	AGENCIA NRO 56	056/0134/1999	MONTALDO CONSTRUCCIONES S.A.
30635542434	015	AGENCIA NRO 15	015/0115/2000	FORMATO SA
30637850144	002	AGENCIA NRO 2	002/0223/1999	OPEN TRADE S A
30640246711	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0044/1999	KEMS S.R.L.
30641374942	016	AGENCIA NRO 16	016/0127/1999	SMART S.A
30642199907	047	AGENCIA NRO 47	047/0203/2000	BLASER SRL
30644435489	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0113/1999	GOYA CORRIENTES S.R.L.
30645069222	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0029/1999	EXERT INGENIERIA S.R.L.
30645200183	002	AGENCIA NRO 2	002/0217/1999	RAYOS PIMAX S.R.L.
30647278392	047	AGENCIA NRO 47	047/0198/2000	FIORELLO LEIVA Y ASOCIADOS SA
30655279578	002	AGENCIA NRO 2	002/0224/1999	DIAMED ARGENTINA SOCIEDAD ANON
30665712679	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0112/1999	LAMCEF S.A.
30667127323	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0031/2000	S.R.L. LITORAL BUS
30672650689	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0078/1999	R.J. INGENIERIA SA
30673012279	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0028/1999	CRISTAL S.R.L.
30676165904	014	AGENCIA NRO 14	014/0185/2000	FEVAZA S.A.
30678217987	056	AGENCIA NRO 56	056/0135/1999	GLAXO WELLCOME FARMACEUTICA SA
30679535346	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0085/2000	COOP.TRAB.EN SEG.INT.LIM.U F A
30679584541	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0088/1999	TECNOPESCA S.R.L.
30680077289	041	AGENCIA NRO 41	041/0212/2000	T E SISTEMAS S.R.L.
30683662654	004	AGENCIA NRO 4	004/0353/1999	VICENTUR S.R.L.
30684944297	047	AGENCIA NRO 47	047/0201/2000	GALYGRAF SA
30684998680	047	AGENCIA NRO 47	047/0200/2000	SIEV SRL
30688396553	041	AGENCIA NRO 41	041/0214/2000	BOXALPHARMA S.A.
30689699835	004	AGENCIA NRO 4	004/0344/1999	A.J.EQUIPAMIENTOS S.R.L.
30691278251	041	AGENCIA NRO 41	041/0215/2000	VARIAN ARGENTINA LTD SUC.ARG.
30691726963	002	AGENCIA NRO 2	002/0173/1999	ELISIS SA
30692244962	056	AGENCIA NRO 56	056/0136/1999	EMERSON ARGENTINA S.A
30697725063	002	AGENCIA NRO 2	002/0198/1999	SAUDAS S A
30701579433	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0087/2000	LEVEL COMPUTACION SRL EN FORM.
33562120799	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0096/2000	CASA BERNABE S.C.A.
33585510489	003	AGENCIA NRO 3	003/0345/1999	MARLEW S.A.
33659735909	016	AGENCIA NRO 16	016/0124/1999	AL-BUS S.R.L.
33661360009	004	AGENCIA NRO 4	004/0349/1999	VIDA VERDE S.R.L.
33677051979	041	AGENCIA NRO 41	041/0209/2000	NORCANTEC S.A.
33677974139	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0110/1999	ALL REDDY SERVICIOS S.A.
33678191359	041	AGENCIA NRO 41	041/0213/2000	SKY COP S.A.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, DGI.

e. 10/1 Nº 305.851 v. 10/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20004331150	010	AGENCIA NRO 10	010/0291/2000	DOMINGUEZ JOAQUIN FELIX
30507050472	051	AGENCIA NRO 51	051/0206/1999	CATA SACIFI
30516354247	005	AGENCIA NRO 5	005/0484/1999	SUNIL S.A.
30516812504	043	AGENCIA NRO 43	043/0272/2000	D.R. ONETO SOCIEDAD ANONIMA
30517067047	005	AGENCIA NRO 5	005/0486/1999	CONSTRUCCIONES TADDIA S.A.
30519283243	048	AGENCIA NRO 48	048/0158/2000	CONSULAR CONS.ARG.ASOC.S.A.
30525322749	048	AGENCIA NRO 48	048/0157/2000	I.R.S.A.
30537462562	050	AGENCIA NRO 50	050/0379/1999	EUROTUR S.R.L.
30547188760	049	AGENCIA NRO 49	049/0252/2000	LONCO HUE S.A.
30572735962	008	AGENCIA NRO 8	008/0287/2000	FAVIALCO S A
30577951175	048	AGENCIA NRO 48	048/0159/2000	DAMONTE N. BERTAZZA Y ASOC.
30596116201	050	AGENCIA NRO 50	050/0371/1999	DATCO S.A.
30597609643	050	AGENCIA NRO 50	050/0378/1999	MICROSTAR S.A.
30627744869	043	AGENCIA NRO 43	043/0258/2000	HOSPILAB S.A.
30629865485	050	AGENCIA NRO 50	050/0382/1999	INTER-GRABO S.R.L
30640855882	005	AGENCIA NRO 5	005/0463/1999	INGENIERIA DINA'S S.R.L.
30644580705	010	AGENCIA NRO 10	010/0293/2000	AMEDEA SERVICE S.R.L.
30653253539	010	AGENCIA NRO 10	010/0294/2000	SNACK MACHINES S.A.
30653298508	049	AGENCIA NRO 49	049/0253/2000	LONCO HUE AUTOMOTORES S.A.
30656422587	043	AGENCIA NRO 43	043/0274/2000	ESEI S.A.
30660339740	008	AGENCIA NRO 8	008/0300/2000	CEP S A
30661781544	008	AGENCIA NRO 8	008/0303/2000	CONTROL POINT SYSTEM SERVICE S
30682394796	049	AGENCIA NRO 49	049/0254/2000	LONCO MOTORS S.A.
30682544143	010	AGENCIA NRO 10	010/0297/2000	INTECH S.A.
30685223798	010	AGENCIA NRO 10	010/0287/2000	WAYSS Y FREYTAG AG.
30686508923	051	AGENCIA NRO 51	051/0207/1999	LIGHTECH S.R.L.
30688497481	010	AGENCIA NRO 10	010/0296/2000	HISTA S.A.
30696063997	043	AGENCIA NRO 43	043/0269/2000	FRANMAR DE SERVICIOS S.A.
30696162464	049	AGENCIA NRO 49	049/0250/2000	NEWPLIC S.A.
30696185499	049	AGENCIA NRO 49	049/0245/2000	NEW FIRST CLASS S.R.L.
30696865023	010	AGENCIA NRO 10	010/0290/2000	RECOVERY S.A.
30696911408	010	AGENCIA NRO 10	010/0292/2000	AUDIOCOM S.A.
30701010635	049	AGENCIA NRO 49	049/0247/2000	DREZSS S.R.L.
30702024834	010	AGENCIA NRO 10	010/0288/2000	INFOTEC ARGENTINA S.A.
33615746059	049	AGENCIA NRO 49	049/0251/2000	TRES COPAS S.A.
33663141819	048	AGENCIA NRO 48	048/0156/2000	BIO ANALYTICAL S.R.L.
33676597609	050	AGENCIA NRO 50	050/0372/1999	ACER ARGENTINA S.A.

Cont. Púb. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA , Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas I.

e. 10/1 Nº 305.850 v. 10/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135 - Certificados Fiscales para Contratar

PERIODO: semana 27 al 31/12/99

CUIT Nº	DEPENDENCIA		CERTIFICADO	APELLIDO Y NOMBRE
	CODIGO	DENOMINACION	Nº	O RAZON SOCIAL
27-26249065-9	272	Ag. Sede 1Córdoba	272-0100-99	VILLOSLADA BARBARA
30-55835134-5	402	Ag. Sede Resistencia	402-0136-99	CONSTRUCCIONES CIVILES SRL
30-61412699-6	279	Ag. Sede Río Cuarto	279-0044-99	C I S S. A.
30-54624526-4	279	Ag. Sede Río Cuarto	279-0046-99	EMPRESAS OMNIBUS SIERRAS CORDOBESAS S. A.
20-24995371-8	858	Ag. Sede Santa Fé	858-0372-99	GARCIA, ALBERTO RAMON
30-64224392-2	855	Agencia Rafaela	855-0036-99	THEMI S. R. L.
30-56031241-1	856	Distrito Reconquista	856-0020-99	COL VEN S. A.
30-68735830-5	551	Agencia Jujuy	551-001-2000	E. J. E. S. A.
30-53148908-6	631	Ag. Sede 1 Mendoza	631-0001-2000	PATRICIO PALMERO S. A.
30-50146646-4	631	Ag. Sede 1 Mendoza	631-0002-2000	INDUSTRIAS METALURGICAPESCARMONA S.A.I.C. Y F.
30-59902296- 8	801	Agencia San Luis	801-0001-2000	ALTEC SAN LUIS S. A.
20-07376132- 9	801	Agencia San Luis	801-0002-2000	AMAYA JESUS RAMON
30-61500637- 4	801	Agencia San Luis	801-0003-2000	EDUCANDO S. R. L.
30-63494790- 2	771	Ag. Sede San Juan	771-0057-99	SAN JUAN INFORMATICA S. R. L.
30-55647434- 2	857	Ag. Sede Rosario I	857-0160-99	POWER CHAIN S. R. L.
30-50153211-4	870	Ag. Sede Rosario II	870-0143-99	FRANCOVIGH S. A.
20-10543122- 9	942	Ag. Sede Tucumán	942-0064-99	SOTOMAYOR, ARTURO
27-13883946-5	485	Ag. Sede Paraná	485-0069-99	VERA, CLAUDIA LILIANA
20-05951893-4	485	Ag. Sede Paraná	485-0071-99	LAYERENZA, JUAN CARLOS
20-11838855-1	485	Ag. Sede Paraná	485-0072-99	CEPELLINO, ELVIO DARIO
30-59555018-8	681	Ag. Sede Posadas	681-0149-99	TRIADE S. A.
30-68786173-2	681	Ag. Sede Posadas	681-0152-99	ECIM S. R. L.
30-56292411-2	681	Ag. Sede Posadas	681-0155-99	EXPRESO SINGER S. A. T.

Fdo.: C.P. JOSE LUIS YOLES, Jefe, Departamento Supervisión Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III.

e. 10/1 Nº 305.849 v. 10/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30679645907	MC CAIN ARGENTINA S.A.	105	RUTA 226 KM 61.5 - BALCARCE - 7620	104011/1
30685227750	BONDUELLE ARGENTINA S.A.	056	VALENTIN VERGARA 1485- (1638) V LOPEZ	055153/8
			IMPRENTA	
20242558899	VALDERREY, JOSE MARIA	133	GRAL. LAVALLE Y SARMIENTO - MONES CAZON	132017/3

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General - Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 10/1 Nº 305.848 v. 10/1/00

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PLANILLA DE PREAJUSTE - E.V.E. “B” -

PREAJUSTE **FECHA:** **PERJUICIO FISCAL:** **1616,40**

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECLA.	FOB UNIT AJUST.	% AJ.	CANT.	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	PERJUICIO FISCAL	OBS.
EC03015232N	23/07/1999	1	UNITAN SAICA	ROSSI AMELIA	ITALIA	1,1	EXTRACTO DE QUEBRACHO ATG	899,25	830,00	7,7009	96	TN	3201.10.00.000X	5,00	332,40	A
EC03015232N	23/07/1999	1	UNITAN SAICA	ROSSI AMELIA	ITALIA	1,2	EXTRACTO DE QUEBRACHO ATO	899,25	850,00	5,4768	112	TN	3201.10.00.000X	5,00	275,80	A
EC03019342T	13/09/1999	1	UNITAN SAICA	ROSSI AMELIA	ITALIA	1,1	EXTRACTO DE QUEBRACHO ATG	880,00	830,00	5,6818	64	TN	3201.10.00.000X	5,00	160,00	A
EC03019342T	13/09/1999	1	UNITAN SAICA	ROSSI AMELIA	ITALIA	1,2	EXTRACTO DE QUEBRACHO ATO	880,00	850,00	3,4091	160	TN	3201.10.00.000X	5,00	240,00	A
EC03010969C	28/05/1999	1	UNITAN SAICA	ROSSI AMELIA	ITALIA	1,1	EXTRACTO DE QUEBRACHO ATG	899,25	830,00	7,7009	96	TN	3201.10.00.000X	5,00	332,40	A
EC03010969C	28/05/1999	1	UNITAN SAICA	ROSSI AMELIA	ITALIA	1,2	EXTRACTO DE QUEBRACHO ATO	899,25	850,00	5,4768	112	TN	3201.10.00.000X	5,00	275,80	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSERJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES. (ART. 748 INC. B).

(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA (ART. 748 INC.F).

(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE. (ART. 748 INC. C).

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. E). VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — Dra. MONICA MANSILLA, Valorador de 1º E.V.E. “B”. — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 7/01/00.

e. 10/1 Nº 305.481 v. 10/1/00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

NOTA Nº 002/2000

Ref.: Disposición Nº 0001/00-M.D.S. y M.A.

Bs. As., 4/1/00

“Por disposición 0001 de fecha 13/1/00, el SUBSECRETARIO DE COORDINACION DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, dispone: Suspéndese durante el mes de enero del año 2000, la atención al público en el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, suspendiéndose asimismo los términos administrativos durante dicho período”. — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 10/1 Nº 305.647 v 10/1/00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución número: 2967/99, se resolvió retirar la autorización para funcionar a la entidad denominada COOPERATIVA DE PROVISION PARA PROPIETARIOS DE FARMACIAS LIMITADA CO.FAR.BEL.CO., matrícula Nº 5.232, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o.1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa citada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 10/1 Nº 305.645 v. 12/1/00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 580/99

Bs. As., 29/12/99

VISTO la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.) Nº 24.557, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 136 de fecha 10 setiembre de 1998, S.R.T. Nº 137 de fecha 11 de setiembre de 1998, S.R.T. Nº 286 de fecha 20 de agosto de 1999, S.R.T. Nº 347 de fecha 1º de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 ha creado la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como organismo de regulación y supervisión de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que el artículo 36 apartado 1, inciso e) de la Ley Nº 24.557 establece que es función de la propia SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO determinar su estructura organizativa.

Que conforme lo manifestado por la DIRECCION NACIONAL DE ORGANIZACION de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en su informe Nº 171/98, esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO encuentra entre sus facultades, plena autonomía para determinar su estructura organizativa.

Que mediante Resolución S.R.T. Nº 347/99 se reasignaron las funciones de los Departamento de Dictámenes y de Asuntos Contenciosos y Judiciales de la Subgerencia de Asuntos Legales, situación que fue contemplada en la Resolución S.R.T. Nº 286/99.

Que por Resolución S.R.T. Nº 286/99, se aprobó una estructura orgánico funcional para esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO que entraría en vigencia a partir del día 1º de enero del año 2000.

Que conforme se destaca en el párrafo anterior, la estructura referida no ha entrado aún en vigencia, rigiendo por lo tanto la estructura organizativa aprobada por las Resoluciones S.R.T. Nº 136/98, Nº 137/98 y Nº 347/99.

Que la reciente aprobación de las asignaciones presupuestarias para esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO pone de manifiesto una asimetría entre los recursos económicos disponibles y la estructura ideada en la Resolución S.R.T. Nº 286/99.

Que en consecuencia y en este contexto, se hace necesario contar con una estructura organizativa que pueda ser puesta en funcionamiento efectivamente y que asegure en forma eficiente el cumplimiento de la misión que la Ley sobre Riesgos del Trabajo le asigna a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, privilegiando funcionalmente las acciones que se vinculan con la salud en el trabajo y el otorgamiento en tiempo útil y oportuno de las prestaciones reparadoras previstas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que por todo ello, se considera conveniente mantener la estructura vigente en la actualidad hasta tanto se resuelva lo contrario dentro del marco de la situación planteada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades legales antes expresadas y que se encuentran conferidas en el artículo 36 apartado 1, inciso e) de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Derogar las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 286 de fecha 20 de agosto de 1999 y Nº 347 de fecha 1º de octubre de 1999.

ARTICULO 2º — Ratificar la plena vigencia de las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 136 de fecha 10 de setiembre de 1998 que aprobó la actual estructura orgánico funcional y Nº 137 de fecha 11 de setiembre de 1998 que aprobó el actual ordenamiento de la apertura departamental y unidades operativas.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. MELCHOR A. POSSE, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 10/1 Nº 305.662 v. 10/1/00

—ACLARACION—

COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución CNTA Nº 9/99

En la edición del 2 de noviembre de 1999, en la que se publicó la Resolución CNTA Nº 9/99, se deslizaron los siguientes errores en su confección:

En el Anexo I,

DONDE DICE: DESDE 01/11/99
HASTA 31/11/00

DEBE DECIR: DESDE 01/11/99
HASTA 30/11/00

En el Anexo I, en el punto correspondiente al Premio por puntualidad, en la primera fila,

DONDE DICE: premio equivalente al tres por ciento (3%)

DEBE DECIR: premio equivalente al cinco por ciento (5%)

En el Anexo I, en el punto Premio Asistencia Perfecta, última fila,

DONDE DICE: salvo las excepciones que taxativamente se

DEBE DECIR: salvo las excepciones que taxativamente se expresan a continuación. a) Accidentes de trabajo; b) Enfermedades inculpables que deriven en internación acreditada y supervisada por el médico del empleador; c) Por factores climáticos que son de fuerza mayor no imputables al empleador.

En el Anexo II, referente al Tope indemnizatorio,

DONDE DICE: $ 804.75

DEBE DECIR: $ 806.59

Dr. JORGE LUIS GINZO, Presidente Alterno C.N.T.A.

e. 10/1 Nº 305.756 v. 10/1/00

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Cítase por el término de tres días al ex agente de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, D. Alejandro Jesús PERFETTO, DNI Nº 14.680.416 y cuyo último domicilio se registra en Solís 1461, Capital para que comparezca a tomar vista del Sumario Administrativo Nº 1497/96 (DZVM), a cargo de la Abogada Instructora Mónica SANCHEZ DISTASIO, debiendo presentarse a estar a derecho en Hipólito Yrigoyen 370, tercer piso, of. 3323, Capital de lunes a viernes de 11 a 17 hs.

Asimismo se le hace saber que en el caso de no comparecer las sucesivas resoluciones se considerarán notificadas de pleno derecho en el domicilio arriba indicado. — Abogada ALICIA MONICA FERREYRA, Jefe Departamento Sumarios Administrativos.

e. 6/1 Nº 305.347 v. 10/1/00